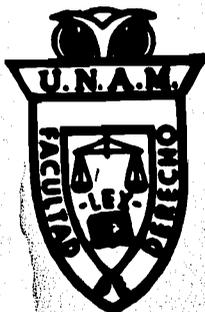


X 29. 614
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA EN NUESTRA
LEGISLACION PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

81 X D
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN JOSE PEREZ LOPEZ

Ciudad Universitaria, México

1979

12287



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
I. CONCEPTO.....	1
II. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.....	6
III. SISTEMAS DE RECUSACION.....	24
IV. LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA EN PARTI- CULAR.....	32
V. REGIMEN DE LA RECUSACION EN LOS CODIGOS DE PRO CEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL DEL DISTRI TO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE COMERCIO.....	37
VI. LA RECUSACION EN EL DERECHO COMPARADO.....	46
VII. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTI CIA SOBRE LAS MATERIAS TRATADAS EN ESTA TESIS.	60
CONCLUSIONES.....	73
BIBLIOGRAFIA.....	76

LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA EN --
NUESTRA LEGISLACION PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

JUAN JOSE PEREZ LOPEZ

CAPITULO I

CONCEPTO

CAPITULO I

CONCEPTO

Etimológicamente la palabra recusar proviene del verbo latino recusare que significa rehusar.(1)

Esta figura jurídica que se encuentra regulada en el Derecho Procesal Mexicano y su función es asegurar a las partes contendientes una imparcialidad absoluta del juez en el manejo de sus intereses. Y es que la imparcialidad es indispensable para la defensa de los derechos, garantía inviolable de jerarquía constitucional. (2)

A continuación mencionaremos diversos conceptos vertidos por diferentes autores acerca de la figura sometida a estudio.

Para el maestro Alfonso Noriega la recusación es un acto procesal, un verdadero derecho subjetivo procesal de las partes, para solicitar de un magistrado, juez o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso, por concurrir en ellos una incapacidad o impedimento legal que afecta su imparcialidad. (3)

Para Eduardo Pallares la recusación, es el acto procesal - -

- (1) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Página 640.
- (2) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIV, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1967, Página 161.
- (3) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Página 222.

por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. (4)

Guillermo Cabanellas considera la recusación como acción o efecto de recusar esto es, el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivo de dudas. (5)

El maestro, Guillermo Colín Sánchez, expone que la recusación es un acto procedimental por el que cualquiera de las partes solicite al órgano jurisdiccional que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los señalados en la ley. (6)

Alcalá Zamora habla de las voces, exclusión, inhibición y recusación de los jueces. Mediante ellas se tiende a asegurar la más recta actuación de la justicia y a conseguir que el funcionario judicial se conduzca con la independencia, la severidad y la imparcialidad para el desempeño de su misión. (7)

Para el tratadista Enrique Aguilera de Paz, la recusación como indica su etimología, consiste en la facultad concedida a las partes en un litigio o causa para rehusar la intervención en ellos de juez o funcionario de imparcialidad dudosa. (8)

- (4) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Pág. 690.
- (5) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1969, Pag. 497.
- (6) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, Pág. 556.
- (7) Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo hijo, Derecho Procesal Penal, Tomo, I, Editorial Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945, Pág. 332.
- (8) Aguilera de Paz Enrique, Derecho Judicial Español, Tomo II, - Editorial Reus (S.A.) Madrid, 1923, Pág. 359.

La Curia Filípica Mexicana, dice que la recusación es un recurso que conceden las leyes a las partes, para que inhiban del conocimiento de sus negocios a los jueces y asesores o escribanos que por algún motivo les fueren sospechosos. (9)

Don José María Manresa y Navarro explica que recusación es el hecho por el que el litigante rehusa tener por juez al que según la ley es competente para conocer de la contienda. (10)

La Enciclopedia Jurídica OMEBA nos da un interesante concepto. La recusación dice, es el acto procesal de parte dirigido a obtener en un proceso el reemplazo de la persona del Magistrado por la de su subrogante legal. (11)

En el vocabulario jurídico de Capitant se dice que recusación del juez es un incidente por el cual un litigante, cuyo pleito tramita ante determinado Tribunal, pretende que se separe del conocimiento del litigio a uno o varios de los jueces, en mérito a alguna de las causas establecidas en el artículo 378 del Código de Procedimientos Civiles tales como parentesco con el adversario, disensión grave con el recusante, consejo dado sobre el pleito y otras que estan reñidas con la imparcialidad propia de un juez. (12)

Otro concepto lo da Gonzalo Fernández de León, expresando

- (9) Galván Rivera Mariano, Curia Filípica Mexicana de Práctica - Forense, Imprenta de Juan R. Navarro, México, 1850, Pág. 355.
- (10) Manresa y Navarro José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, Pág. 653.
- (11) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ob. Cit., Pág. 161.
- (12) Vocabulario Jurídico Capitant, Ediciones La Palma, Buenos Aires, 1966, Pág. 467.

que recusación es el acto y medio procesal por el que un litigante, en los términos que le están atribuidos por la ley, se opone a que intervengan en la litis jueces, funcionarios o empleados -- del orden judicial, en quienes entienda concurren circunstancias que les hacen gravemente sospechosos de parcialidad, o incapacitados para juzgar o actuar rectamente en la administración de justicia con referencia al caso concreto. (13)

Federico Ramírez Baños nos expone que la recusación es la facultad reconocida por la ley a las partes, para impedir que un tribunal, juez o funcionario judicial conozca de una causa sometida a su jurisdicción. (14)

De un análisis somero de los conceptos que se han vertido -- de diferentes autores, podemos destacar distintas acepciones de -- la controvertida figura recusación, considerada como un derecho de las partes, como un acto procesal, como una excepción, como -- una facultad, etc. De tales acepciones, no coincidimos con el concepto de la Curia Filípica Mexicana que considera a la recusación como un recurso, ya que este medio de impugnación se concede a las partes para obtener que una resolución judicial sea modificada o dejada sin efectos. Independientemente de lo externado por la Curia Filípica Mexicana, la gran mayoría de las definiciones expuestas, parten de la base de que la recusación se haga valer cuando el juzgador esté afectado de algún impedimento legal, o lo que es más grave, cuando el juez carezca de imparcialidad para resolver la causa que se sometió a su conocimiento, por muy insignificante

(13) Fernández de León Gonzalo, Diccionario Jurídico, Tomo IV, Segunda Edición, Editorial Abece S.R.L., Buenos Aires, 1961, Pág. 229.

(14) Ramírez Baños Federico, Tratado de Juicios Mercantiles, Antigua Librería Robredo, México, D. F., 1963, Pág. 114.

que parezca la controversia judicial instaurada. Pensamos que con esta breve explicación hemos de dar por concluido el tema.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS

CAPITULO 2

ANTECEDENTES HISTORICOS

Iniciaremos el tema con los decenviros que fueron los encargados de hacer la ley, que tomó el nombre de las XII Tablas y que - para los romanos, es la ley por excelencia, y todo lo que de ella deriva es calificado de legitimun. (15)

Podemos notar que ya en esta época reconocían que la función de administrar justicia es obra humana y, como tal, sujeta a las imperfecciones de la humana naturaleza. No ya solo porque aún con sano propósito se emita un fallo injusto, sino también porque el juzgador y las demás personas que intervengan en el proceso se dejan vencer por dádivas e influencias que tuerzan el recto camino de la justicia. Por esto la ley de las XII Tablas procuró poner - remedio a estas imperfecciones, sancionando con pena de muerte al juez que hubiere admitido dinero para dictar una sentencia favorable, (16) pero no encontramos indicios de la recusación en las -- XII Tablas.

Como ya sabemos en el Derecho Romano hay tres etapas que son: el período de las acciones de la ley, período formulario y período extraordinario.

En el período de las acciones de la ley principia el derecho

(15) Petit, Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, Editora Nacional, México, 1969, Página 38.

(16) Alvarez Suárez, Ursicino, Curso de Derecho Romano, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, Pág. 610

procesal romano (17) y se significaba por ser un procedimiento - compuesto de palabras y hechos rigurosamente determinados que se realizaban ante el magistrado.

Sabemos que hubo cinco legis acciones, que tenían la desventaja de ser excesivamente formalistas, el error más insignificante traía como consecuencia la pérdida de la causa.

Período formulario. Es el segundo período; se diferencia del anterior por ser un derecho más equitativo, menos formalista, y se dividía en dos partes: *in iure* y *in iudicio*. La primera se -- llevaba a cabo ante un magistrado y la segunda ante un juez o *árbitro*.

Fue en este período donde encontramos varias figuras que han pasado plenamente al derecho moderno, como son la excepción, la excusa y lo que nos interesa en este estudio; los medios de recusación. (18)

Aguilera de Paz, nos dice que en Roma se admitió la recusación sin causa en el período formulario, cuando los jueces eran designados por la suerte. (19)

Con el nacimiento de la recusación en el período formulario, se garantizaba a las partes la imparcialidad del juez.

En este mismo período el magistrado ejercía una vigilancia - sobre el juicio; así nos lo hace ver Scialoja, afirmando, que el pretor y el magistrado en general, no dejaban una vez nombrado -

(17) Bialostosky, Sara y González Bravo A., Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax - México, México, 1970, Pág. 161.

(18) Bialostosky, Sara, "Influencia del Proceso Civil Romano", - En Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVIII, Enero - Junio, 1969, No. 69-70, Pág. 23.

(19) Aguilera de Paz, Enrique, El Derecho Judicial Español, Tomo II, Editorial Reus (S.A.) ob cita.

al juez, de interesarse por ello en la dirección de la causa, sobre cuya marcha conservan siempre un derecho de vigilancia, toda vez que en el fondo el juez era un instrumento, destinado a aplicar los poderes que ellos le habían confiado. En efecto, había facultad de recurso al pretor cuando el juez no cumpliera con su deber, y el pretor podía constreñir directamente al juez a cumplir rectamente con su mandato, o aun quitárselo en absoluto y nombrar en su lugar a otro. (20)

Al final de este período, se nota la preocupación por la suerte de los juicios que cayeran en manos de juzgadores parciales.

Período extraordinario. Este período se caracteriza por la burocratización del procedimiento, que se convierte en escrito y es más lento y más caro, (21) trayendo como consecuencia que se acreciente la injusticia en este período, por lo que los emperadores intentan poner un dique, proclamando que los jueces, en su misión, no deben dar entrada a otra cosa que la justicia, invitando a las víctimas a que acudan a la capital a presentar sus quejas al emperador.

Se debe señalar que a partir del cristianismo, se nota la influencia religiosa en el procedimiento como un medio eficaz de estimular una conducta intachable de las personas que en él participan, por lo que se prescribe que en todas las sesiones del tribunal se tengan expuestos los Santos Evangelios (propositis sacrosantis scripturis) la regla se aplica de modo especial por Justi-

(20) Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Mario Ayerra Rendin, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1954, Pág. 259.

(21) Floris Mergadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, - Tercera Edición, Editorial Esfinge, S. A., México, Distrito Federal, 1968, Pág. 170.

niano al procedimiento contumacial, a fin de que la ausencia de un litigante sea suplida por la presencia de Dios, y se extiende por el mismo emperador a toda clase de tribunales y de litigios, de tal modo, que no deben iniciarse las actuaciones hasta que se exhiban los Santos Evangelios los cuales han de permanecer expuestos no solo en el comienzo de la litis, sino en todas las actuaciones, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva; de este modo, añade Justiniano, los jueces, atentos a las sagradas escrituras y consagrados por la presencia de Dios, resolverán el litigio con mayor apoyo, sabedores de que no tanto juzgan a otros como ellos mismos son juzgados, ya que también sobre ellos, más que sobre las partes, recae un terrible juicio, porque si bien los litigantes están sometidos ciertamente al fallo de los hombres, los jueces han de investigar y sopesar las causas, teniendo a Dios como inspector de su conducta. (22)

Para terminar, diremos que la imparcialidad en el proceso fue motivo de preocupación del pueblo romano, como lo demuestra el hecho que en las XII Tablas tenían la pena de muerte como sanción para el Juzgador que admitiera dinero por emitir una sentencia favorable; posteriormente en el período formulario surge la figura de la recusación y no obstante todavía el legislador en el período extraordinario se propone vigilar la conducta del juez procurando que obrara rectamente en el procedimiento y en el mismo período se hace notar la influencia religiosa que se le dá al procedimiento como un dique más para garantizar la imparcialidad del juzgador.

DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

Fuero Juzgo (año 693). En este derecho, la ley XVIII, del li

(22) ob cita, Página 614.

bro II, Título I, disponía que cuando el juzgador no aceptara conocer de un asunto y argumentaba engaño o excusa para favorecer a alguno de los litigantes, era sancionado con la pena de pagar las cantidades del que resultara vencido en la controversia. (23)

La Ley XIX, sancionaba al juzgador que resolvía contra derecho en forma maliciosa y que no lo hiciera por ignorancia de la ley o porque fuera poco inteligente, la sanción consistía en pagar otro tanto de lo que injustamente resolviera en la causa. Si no pagaba, se le aplicaban 50 azotes. (24)

De lo anteriormente expuesto, percibimos que el legislador romano se preocupaba por que el juzgador fuera imparcial al sentenciar la causa.

La Ley XXII, del mismo libro y título, exponía que la causa no se debía alargar cuando alguno de los litigantes manifestara que el juzgador le era sospechoso; el juez sospechoso debía seguir en el conocimiento del litigio acompañado del Obispo de la ciudad. Aquí ya se ve la influencia religiosa en el procedimiento para evitar que el juez se alejara de la imparcialidad. (25)

La Ley XXVII, del mismo libro y título, protegía al juez contra las influencias, al ordenar que los señores que tenían el poder y se valieran de éste para inclinar la justicia a su favor, imponiéndose por medio del miedo a los jueces, para que éstos les fueran favorables, la sentencia correspondiente debía quedar nula

(23) Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Tomo I, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1847, Pág. 99.

(24) IDEM, Página 11.

(25) IBIDEM

y que los juzgadores que se vieran envueltos en esta situación, no debían ser difamados ni castigados. (26)

Fuero Real (año 1255). Este ordenamiento estaba compuesto de cuatro libros, de los cuales el libro I, Título VII, la Ley IX nos habla de que si una de las partes sospecha del Alcalde y lograra probar su sospecha, el asunto se turnaría a otro Alcalde que no fuese sospechoso. (27)

La Ley X del mismo libro y título, menciona algunas causas por las que el Alcalde puede ser recusado y son las siguientes: Si el juzgador sospechoso es parte en la demanda, es pariente de alguna de las partes hasta el grado que la ley señala, o si fuese enemigo de alguna de ellas, la recusación debía interponerse por estas causas al empezar el pleito ya que posteriormente no se podría recusar, salvo que el recusante jurara que no conocía la causa. (28)

Espéculo (año 1280). En este ordenamiento también ya se hablaba de causas para interponer recusación.

La Ley III, del libro V, Título II, exponía que quien sospechara del juez, debía recusar antes de dar contestación a la demanda o posteriormente, si el litigante manifestara que no conocía la sospecha. (29)

La Ley IV, del mismo libro y título, señalaba las causas por las cuales el juzgador no debía conocer de un asunto, y son las

(26) IDEM, Página 113.

(27) IDEM, Página 333.

(28) IDEM, Página 333.

(29) IDEM, Tomo VI, Páginas 134-135.

siguientes; ser el juzgador parte en la demanda, ser el juez enemigo de alguna de las partes, o tener parentesco con alguno de -- los litigantes hasta el grado que dice la ley. (30)

Podemos observar que en este período como en el Fuero Real, ya hay causas por las cuales se puede recusar al funcionario -- rrente de imparcialidad, lo que proporcionaba una mayor seguridad jurídica al procedimiento.

Ley de las Siete Partidas (año 1263). De las partidas hay dos leyes que nos interesan:

La Ley VIII, Título IV de la Partida III, menciona qué es lo que deben hacer y guardar los juzgadores cuando se les presenta la causa.

Esta ley manifestaba que los jueces debían recibir, y oír a las partes que buscan el derecho, y no debían despreciar al litigante que fuere soberbio ante ellos y no oír a alguna de las partes en particular, para evitar deteriorar su imagen y diera con esto a sospechas. (31)

La Ley X, del mismo Título y partida, dice que el juzgador -- no debía oír un pleito en el que fuera parte o hubiere sido abogado o consejero, añade la misma ley que ningún hombre debe tomar el lugar de dos, esto es ser juez y parte, ya que el procedimiento se compone de juez, demandador y demandado. (32)

Ordenamiento de Alcalá (año 1348). El Título V de esta Ley,

(30) IDEM, Tomo VI, Página 134.

(31) Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso El IX, por el -- Lic. Gregorio López, Tomo II, Librería de Rosa Bouret y Cía., París, 1851, Págs. 420-421.

(32) IDEM, Páginas 422-423.

nos exponía, que los demandados interponen recusaciones maliciosamente con el objetivo de no contestar las demandas. Cuando esto sucediera, que el demandado jurare que el juez era sospechoso; la ley mandaba que el recusado tome por compañero a un hombre bueno, para que juntos lleven el pleito, debiendo jurar sobre los Santos Evangelios que juzgarían el pleito, conforme a derecho. (33)

La Ley LXIII del mismo ordenamiento y título, advertía que a los hombres que fueran siervos no se les debía dar poder para juzgar, ya que podían ser influenciados por sus señores por no caer de libre albedrío y así poder desviar la justicia a su conveniencia. (34)

Nueva Recopilación (año 1567). En la Ley I, Título X, Libro II, disponía como se debía recusar a los miembros del Consejo, Oidores y Alcaldes.

Indicaba que cuando se quisiera recusar a un funcionario de los arriba señalados, se ponía como condición que el recusante debía "jurar la sospecha en debida forma", y los que componían el Consejo, así como los Oidores o los Alcaldes que no fueran recusados, tenían que calificar la causa de recusación, y decidir si era cierta o no, si la causa resultara cierta, el recusado era separado de la causa y si resultaba que la causa no era verdadera, seguía en el conocimiento el recusado junto con los otros funcionarios que no fueron recusados. (35)

La Ley II del mismo libro y título, advertía, que a veces se interponían causas de recusación que no eran justas ni verdaderas,

(33) IDEM, Tomo I, Página 445.

(34) IDEM, Tomo I, Página 480.

(35) Nueva Recopilación, De las leyes de Recopilación, Tomo I, Imprenta Pedro Marín, Madrid, 1772, Pags. 225-226.

ofendiendo al Presidente o al Oidor y trayendo como consecuencia que el procedimiento se alargara. Con el fin de terminar con esta situación, se ordenó que al recusante que no probare la causa alegada, se le sancionaría pecuniariamente y el producto de la sanción se repartiría por mitad, para el recusado una parte y la otra era destinada para mejoras de la Casa de la Audiencia. (36)

La Ley VI, del mismo ordenamiento citado, daba término para probar la recusación, con el fin de que ésta no fuera utilizada en tiempo indefinido por los litigantes de mala fé, trayendo como consecuencia trastornos al procedimiento.

Ordenanzas Reales de Castilla (año 1485). Debemos destacar que este ordenamiento y en la Ley I, del Libro III, Título V, no hace más que reproducir lo ordenado en el Título V, del Ordenamiento de Alcalá. (37)

La Ley III del mismo libro y título, también reproduce lo dispuesto por la Ley I, Título X, Libro II de la Nueva Recopilación. (38)

Novísima Recopilación (año 1805). Se componía de doce libros, pero el que destaca es el Libro XI, que en treinta y cinco capítulos, hablaba de los jueces ordinarios, sus requisitos y obligaciones, de las recusaciones y de las demandas, y qué cualidades debían tener los jueces.

La disposición que guarda la Ley I, del Libro XI, Título II, coincide con lo dispuesto en el Título V del Ordenamiento de Alcalá

(36) IDEM, Página 26.

(37) Los Códigos Españoles, Cit. Tomo VI, 1849, Pág. 355.

(38) IDEM, Página 356.

lá y en la Ley I, Título V del Libro III de las Ordenanzas Reales de Castilla, por lo que no hacemos ninguna transcripción. (39)

Hay que destacar que la coincidencia de estos tres ordenamientos se debe a que la preocupación por obtener la máxima imparcialidad y como consecuencia seguridad en el procedimiento no desaparecía, pues la influencia religiosa de los tres ordenamientos citados así lo demuestra.

La Ley III del mismo libro y título, también es fiel a lo expuesto por la Ley I, Título X, Libro II de la Nueva Recopilación, que ya fue mencionada. (40)

La Ley IV, coincidía también con la Ley II del Libro II, Título X, de la Nueva Recopilación. (41)

La Ley V, nos exponía que si alguna de las partes recusa a alguien de los miembros del Consejo, los otros que quedaran por recusar que inmediatamente examinen la causa de recusación y determinar su procedencia o su improcedencia, en el primer caso que daba separado el recusado y en el segundo se le imponía una multa al recusante. (42)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL DE 1855

Expondremos lo más destacado de este ordenamiento.

Principiaremos por señalar que esta ley admitía exclusiva---

(39) Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo V, Imprenta de Sancha, Impresa en Madrid 1805, Página 173.

(40) IDEM, Página 174.

(41) IDEM, Página 174.

(42) IDEM, Página 174 - 175.

mente la recusación con causa en su artículo 120.

Señala esta ley diez causas para interponer la recusación y la oportunidad para interponerla. Se debía hacer valer en el primer escrito que presentare la parte, cuando la causa de recusación fuere anterior al pleito, fuere de estas causas no se admitirá otra.

Cuando la causa fuere posterior a la demanda o siendo anterior no tuvieren de ella conocimiento los litigantes, podrán recusar luego que se enteren de ella conforme al artículo 123, aunque en ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para oír sentencia.

Esta ley exige como requisito que las recusaciones se presenten en escrito autorizado con firma de letrado, y del litigante si estuviere presente. En él se expresará claramente la causa de la recusación, conforme al artículo 125. (43)

Deducimos que con la exigencia de la firma del letrado en el escrito de recusación, se pretende que éste con conocimientos jurídicos analice el alcance de la causa de recusación antes de interponerla.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881

En esta ley podemos observar alguna semejanza con la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1855, con variaciones pequeñas por lo que nos concretamos hacer la cita. (44)

(43) Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1855, Novena Edición, Imprenta de José María Pérez, Madrid, 1879, Páginas -- 54 a 60.

(44) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, Undécima Edición, Editorial Góngora, Madrid, 1930, Págs. 106-122.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como todos sabemos la conquista de México, antes Nueva España, por parte de los españoles, trajo como consecuencia que los conquistadores aplicaran sus leyes a nuestros antepasados.

Dentro de esas leyes podemos mencionar las Ordenanzas Generales, de las que nos abstenemos profundizar por no encontrar aquí la figura estudiada.

Después de la Independencia, siguieron vigentes las leyes españolas como fueron la Ley de las Siete Partidas, el Ordenamiento Real, entre otras siempre que no fueran opuestas a las instituciones del país.

Hecho este breve comentario, procederemos a ver la primera ley de carácter nacional y que sería el primer antecedente legislativo de la recusación en la República Mexicana. Este ordenamiento se denomina:

"LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE 4 DE MAYO DE 1857"

Este cuerpo legal hablaba de la recusación sin causa y de la recusación con expresión con causa; la primera podía invocarse una sola vez en cada instancia. Otro punto que destaca es que no señala causas para recusar por lo que el litigante invocaba la causa que a él le parecía pertinente y que era analizada libremente por el juez del conocimiento. (45)

(45) Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios de 4 de marzo de 1857, Legislación Mexicana, Colección Completa, Ordenada por Manuel Dublan y José María Lozano, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México 1857.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872

Este ordenamiento señala once causas en su artículo 355, para recusar, independientemente de que en su artículo 342 también se ñala doce impedimentos por los cuales se debe abstener de cono cer el Juez o Magistrado que se encuentre en la situación previs ta; circunstancias por las que también se podía recusar.

Otro punto positivo de este código es que prescribe que los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual o mayor entidad (sic) que las referidas.

La recusación sin causa se otorgaba a cada parte y podía interponerla con la sola protesta de ley; así lo manifiesta el artículo 346.

Señala este código un límite para interponer cualquier recusación y así en su artículo 368 se establece que ninguna recusación es admisible después de comenzada la vista en los negocios en que ésta debe tener lugar, y en los demás casos después de la citación para sentencia. (46)

Advertimos un avance positivo en el código de 1872 en relación a la anterior ley de 1857, que no comentamos por haber ya - analizado diversos artículos de ambos ordenamientos.

(46) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, México, 1872.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1880**

Este código guarda semejanza con el de 1872, pero hay un aspecto que creemos interesante destacar y es, la sanción al recusante que no cubra la multa impuesta ya sea por que se califique como inadmisibile la causa o cuando no se pruebe la misma, y que consistía en arresto según la categoría del recusado.

Otra diferencia notable de este código con los anteriores es que suprime la recusación sin causa respecto de los magistrados. Así lo dispone el artículo 297 del mencionado ordenamiento. (47)

Advertimos con estas diferencias que el legislador mexicano empezaba a tener problemas con la recusación, de ahí que con la sanción de arresto y con la supresión de la recusación sin causa respecto de los magistrados, buscaba obtener el máximo de eficacia de esta institución y así evitar que el litigante de mala fe recusara con causa, y sin causa a un magistrado con el fin de alargar el procedimiento.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884**

Este código es parecido al de 1880; no observamos algún cambio radical en la recusación, por lo que únicamente lo citamos como referencia. (48)

(47) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880.

(48) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, Herrero Hermanos, Sucesores, México, 1913.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932

Hemos llegado al código vigente, que no examinaremos en el presente capítulo ya que será objeto de ello posteriormente; nos limitaremos simplemente a mencionar las reformas que ha sufrido la recusación durante la vigencia de este código.

Por decreto de 30 de diciembre de 1966 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967, se hicieron diversas reformas.

Se reformó la fracción XII del artículo 170, al que se le adiciona en su parte final "siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal". (49)

Se reforma también el artículo 171 por el decreto ya señalado, también se le adiciona en su parte final con la frase "la excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde". (50)

El artículo 172, también fue reformado y fue quizá del decreto mencionado el que más polémicas ocasionó, mismas que veremos en capítulo aparte cuando tratemos a la recusación sin causa, ya que se admite la recusación sin expresión de causa contra los jueces, por una sola vez, cuando la interponga el demandado. (51)

Posteriormente por decreto del 10 de marzo de 1971 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del mismo --

(49) Diario Oficial del 21 de enero de 1967.

(50) Diario Oficial del 21 de enero de 1967.

(51) Diario Oficial del 21 de enero de 1967.

año, sufre este mismo artículo otra reforma, manifestando que la recusación sin causa, la interpondrá el demandado precisamente al contestar la demanda. (52)

También por decreto de 30 de diciembre de 1966 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967, se reformó el artículo 189, en relación al monto de las multas que se aplican al recusante cuando se le declara improcedente o no probada la causa de recusación interpuesta, y la reforma consistió en elevar el monto de las multas. (53)

Posteriormente por decreto del 10 de marzo de 1971 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año, se reforma nuevamente el artículo 189, apareciendo ya los jueces de lo familiar y aplicando la misma sanción para el recusante que no pruebe la causa de recusación cuya multa es la misma que hemos citado para los jueces de lo civil. (54)

Otra reforma que trajo el decreto de 10 de marzo de 1971, -- fue la del artículo 192, que nos habla de la substanciación de la recusación en donde ya también se incluye a los jueces de lo familiar. (55)

Por decreto del 26 de diciembre de 1968 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969, se crea una nueva Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales misma que deroga --

(52) Diario Oficial del 24 de marzo de 1971.

(53) ob cita.

(54) ob cita.

(55) ob cita.

y sustituye a la anterior. (56)

Por decreto del 26 de febrero de 1973 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 1973, hubo diversas reformas que a continuación señalamos.

En el artículo 178 se suprime la recusación respecto a los juicios sumarios. (57)

Por el mismo decreto se reforma el artículo 179, que se refiere a la oportunidad con que debe interponerse la recusación.

El código anterior nos señalaba que se podía interponer la recusación desde que se fijara la controversia hasta antes de la citación para definitiva; la reforma consistió en, que se podrá interponer desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio la audiencia de ley. (58)

Por decreto de 20 de diciembre de 1975 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre del mismo año, se reforma nuevamente el artículo 189, que se refiere al monto de las multas que se le aplican al recusante cuando se declara improcedente o no probada la causa de recusación respecto de los jueces menores y de paz pues estos ya no son mencionados en dicho artículo. (59)

El mismo decreto reforma el artículo 192, que se refiere a la substanciación de la recusación de los secretarios del Tribu-

(56) Diario Oficial de 29 de enero de 1967

(57) Diario Oficial de 14 de marzo de 1973

(58) IDEM

(59) Diario Oficial de 30 de diciembre de 1975.

nal Superior, de los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar supri-
miéndose a los jueces menores y de paz. (60)

Vistos los antecedentes históricos y legislativos de la recu-
sación damos por concluido el presente capítulo.

(60) ob cita.

CAPITULO III

SISTEMAS DE RECUSACION

CAPITULO 3

SISTEMAS DE RECUSACION

Empezaremos por destacar que la recusación siempre ha sido motivo de controversia; ha sido defendida por tratadistas que exponen argumentos para justificarla; también tiene detractores que creen que su existencia es un obstáculo para la buena marcha del procedimiento.

Autores como el tratadista Manuel de la Plaza, están a favor de la supresión de ella como derecho atribuido a las partes, a fin de que se substituya por un deber de abstención por parte del funcionario jurisdicente que es imperativo, por razón del vínculo conyugal, parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo, desempeño de tutela y pleito propio pendiente, y potestativo, en los demás casos. (61)

Desgraciadamente no todos los juzgadores hacen uso de la abstención o excusa, lo que significa que la ley da oportunidad al juzgador, para que él mismo reconozca que no es idóneo para conocer de una controversia y opte por abstenerse de su conocimiento y que de no hacerlo así se verá envuelto en una situación embarazosa en la que se tenga que discutir públicamente la calidad del impositivo.

El hecho de que la ley admita la recusación, es indicio de que hay jueces que no respetan su investidura, impresión que con-

(61) De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951, Pág. 191.

firmaremos con la siguiente cita. "Preciso es reconocer que si -- los jueces, como tales, tienen en su favor la presunción de imparcialidad, como hombres pueden verse rodeados de las mismas pasiones que son patrimonio de la humanidad; el interés personal unas veces, sus afecciones o enemistades otras, y en algún caso su --- amor propio ofendido, pueden contribuir a reanimar las pasiones que como magistrados tenían adormecidas; fáltales entonces el prestigio que debe rodearles, y cuando esto ocurre, existe una causa de abstención o de recusación". (62)

La recusación tiene su fundamento en un principio de justicia universal (63), (y que consiste en abrazar todas las virtudes) y que las partes puedan hacerla valer ante el juzgador que carezca de la imparcialidad que es lo que constituye su virtud profesional (64), creemos que no hay ningún velo de duda al respecto y que el juzgador tiene que privarse de cualquier interés que pueda perturbar su serenidad y ofender su dignidad, ya que el único interés que no le está vedado observar es el de la justicia, que es en el único en que debe inspirarse. (65)

La legislación siempre ha tratado de garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer al juez a la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar (inamovilidad, integridad del sueldo, incompatibilidades, sanciones civiles y penales, etc.), pues la eficacia de

(62) Manresa y Navarro José María ob cit., Página 653.

(63) Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Imprenta de Gaspar y Roing - Editores, Tomo I, Madrid, 1856, Página 369.

(64) Calamandrei Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962, Página 45.

(65) I D E M, Página 46.

la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que los que la ejerzan inspiren a los litigantes, ya que, como dicen las leyes de Partidas, "...es mucho peligrosa cosa de haver ome su pleito delante del judgador sospechoso". Pero puede ocurrir que no obstante esas precauciones, las partes tengan motivo para poner en duda la imparcialidad del juez, y en esa situación se comprende que el fallo que éste dicte, aunque las obligue legalmente, carecerá de esa fuerza moral indispensable para imponer se a sus espíritus. Es necesario entonces prevenir esa situación que puede tornarse irremediable, permitiendo a los litigantes eliminar de la relación procesal al juez sospechoso, y a ese efecto la ley autoriza su recusación o sea el procedimiento mediante el cual se le aparta del conocimiento del pleito. (66)

Consideramos que la conducta parcial del funcionario es lo que origina la recusación como un medio para tratar de garantizar una sentencia justa o al menos sin sospecha de que el funcionario tome partido a favor o en contra de un justiciable.

Existen dos tipos de recusación: con causa y sin expresión de causa; la primera la estudiaremos en este mismo capítulo; la segunda será objeto de un capítulo aparte.

Para promover la recusación con expresión de causa, es necesario invocar algún impedimento de los que señala la ley expresamente para lograr que el juzgador impedido continúe en el conocimiento del juicio correspondiente.

Pero este tipo de recusación, tiene detractores, que exponen argumentos sólidos, que más adelante veremos, y que ponen en duda

(66) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Editorial Ediar Soc., Buenos Aires 1957, Página 281.

su eficacia para la legislación procedimental; quizás sea porque es difícil probar la causa de recusación, o porque a pesar de la amplitud de impedimentos que nuestros códigos señalen, habrá - - otros que sin llegar a tener la calidad de tal, no pueden ser -- propuestos ante el juzgador presuntamente parcial.

El maestro Cortés Figueroa ataca la institución que analizamos, al indicar que en plan de franqueza, estamos obligados a reconocer que la recusación con causa ha sido utilizada frecuentemente como maniobra dilatoria, habida cuenta que al litigante temerario y de mala fe no le importa mayormente incurrir en la sanción pecunaria a que se expone. (67)

Por el mismo tenor se expresa Pérez Palma que nos indica que para el caso que no prospere la recusación con causa, son ridículas las sanciones, frente a la cuantía del negocio y la dilación que supone la substanciación y decisión de una recusación con causa por lo que el demandado prefiere pagar la multa a cambio de entretener el juicio varios meses. (68)

Algunos autores censuran este tipo de recusación, porque según ellos no son suficientes las causas de procedencia que la ley señala, y así Demetrio Sodi que nos transmite sus experiencias como litigante nos dice que, cuando se entable una demanda, el actor escoge a su juez. Para elegirlo se fija en su honorabilidad y en ocasiones, en su picardía; atiende a la experiencia del juez, a su expedición en el trámite, a la manera que tiene de resolver determinados asuntos; aprovecha cierta intimidad que tiene con él sin llegar a un impedimento el haber sido su discípulo, o bien escoge el actor a determinado juez para llevar sus negocios, por-

(67.) Cortés Figueroa Carlos, "La Recusación sin causa", en Rev. de la Facultad de Derecho, de México, Tomo XIX, Abril-Junio, 1969, No. 74 Páginas 215-216.

(68.) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, Página 193.

que tiene confianza con el secretario o con los empleados interiores, que tan útiles son a los litigantes.

Los que hemos litigado en los tribunales durante largo tiempo, sabemos que cuando un juez conoce todos los negocios de determinado bufete, se establece entre juez y los abogados de ese bufete, cierta relación de benevolencia, de simpatía y de algún deseo de favorecerlos dentro de la ley. El abogado contrario está privado de esas ventajas y cuantas veces sienten los litigantes que el juez o los secretarios le son hostiles, y ésta predisposición que no llega a la categoría de impedimento, los coloca en situación de desventaja. (69)

La opinión del tratadista Palacio es que existen numerosas situaciones de hecho, que sin configurar estrictamente causales de recusación previstas por la ley, ni poder encuadrarse en ellas pese al alcance más amplio que se les asigne, implican el riesgo de un proceder judicial no exento de favoritismo hacia alguna de las partes. (70)

Alcalá Zamora señala que tratadistas y códigos coinciden en una fijación demasiado casuística de los motivos de recusación y sin embargo, ese casuismo no consiente la recusación por móviles que sin encajar en la amistad íntima ni en la enemistad manifiesta, conduzcan, no obstante a una actuación parcial del juez. Piénsese, por ejemplo en la gratitud, que muchas veces no implica una amistad íntima, en el espíritu de cuerpo, que en ocasiones arrastra, en pro o en contra, a las más arbitrarias decisiones, y sobre todo, en la afinidad o en las discrepancias de orden político, social o religioso, cuando se trate de estos tipos,

(69) Sodi Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1946, Página 160.

(70) Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo II, -- Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, Páginas 306.

y que influyen con harta frecuencia en el contenido del fallo, sin que pese a preverse éste haya posibilidad de recusar, porque en la mayoría de los casos no medió entre juzgador y justiciable relación alguna.

Pensemos que estos autores tienen razón desde el punto de vista que esgrimen los citados argumentos en contra de la recusación que analizamos, sin embargo creemos que la solución a los problemas que han señalado los ya mencionados tratadistas pueden ser superados obteniendo un resultado satisfactorio para éstos como adelante señalamos.

Coincidimos con los autores que señalan, que las sanciones pecuniarias aplicadas a los litigantes de mala fé, en la realidad son ridículas, por lo que consideramos, se debe reconsiderar el monto de la sanción, por ejemplo, que dicho monto se estipule en razón de la suerte principal, como una posible solución y por otro lado que se lleve una referencia de las recusaciones con causa que interponga determinado litigante y que le hayan sido declaradas improcedentes, (dicha referencia la llevaría una oficialía de partes común a los juzgados) para que al llegar a un determinado número que podría ser de cinco se le aplique una pena corporal no menor de cinco días de prisión, pena que no sería conmutable en ningún momento; para que ésta presunta solución funcione se requiere, se legisle y se tipifique el delito mas idóneo.

También creemos que los impedimentos que señala la ley y que serán objeto de estudio más adelante, no son suficientes para evidenciar la parcialidad del juzgador, por lo que habrá que pensar si es posible ampliarlos, o en su defecto, ser más flexibles tal como lo sostiene el mismo Alcalá Zamora al decir que los tribunales llamados a decidir la recusación, deberían pecar más por exceso que por defecto, es decir, que siempre que exista

duda, sospecha o temor de parcialidad, accedan a la recusación, aún cuando la prueba del motivo recusatorio no sea plena, y que dijese más o menos lo siguiente: Procede la recusación cuando -- existan razones fundadas para temer una actuación parcial del -- juez. (71)

Opinión que comparte Adolfo Schönke al expresar que puede ser recusado un juez o secretario por "temor de parcialidad" y -- agrega que cabe la recusación cuando existan determinadas cir-- cunstancias suficientes para justificar la desconfianza sobre la imparcialidad de un juez. Una desconfianza general indeterminada, a la cual no sirven de base hechos concretos, no es suficiente.

No es necesario acreditar que el juez se dejará influir en su actividad judicial por las circunstancias que se expongan; -- baste, según ha declarado la jurisprudencia, que existan indi-- cios objetivos que racionalmente sean suficientes para despertar sospechas contra la imparcialidad del juez. (72)

Compartimos las opiniones de Alcalá Zamora y Adolfo Schönke, en que los impedimentos son insuficientes y cuya solución a este problema, ellos mismos la dan y que no invocamos por haber quedado señaladas pero que nos adherimos pensando en un resultado satisfactorio para los argumentos que le han planteado a la -- institución en estudio.

Es cierto que toda recusación es odiosa, pero creemos que -- más desagradable resulta a las partes un juez que siendo fundada

(71) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Penal,
 2da. Edición, Pág. 333

(72) Schönke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Urgel,
 Barcelona, 1950, Página 75.

mente sospechoso de carecer de imparcialidad, no puede ser ex--
cluido de la causa porque una interpretación estricta de la ley
lo protege.

Con lo anteriormente expresado damos por concluido el pre--
sente capítulo.

CAPITULO IV

LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA EN PARTICULAR

CAPITULO 4

RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA EN PARTICULAR

Destacamos con anterioridad que la figura procesal denominada recusación, siempre ha sido motivo de polémicas; ahora bien, - en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor y en el Código de Comercio encontramos esta institución procesal.

Lino Enrique Palacio manifiesta que se trata de un tipo anómalo de recusación, ya que fuera de ciertas limitaciones de tiempo y forma, no requiere la demostración de ninguna circunstancia capaz de arrojar sospechas sobre la imparcialidad del juez, y su utilización se halla exclusivamente librada a la voluntad de las partes. (74)

Este tipo de recusación es el que ha sido más censurado ya que tiene menos razón de existir en las legislaciones modernas, aunque justo es mencionar que también tiene expositores que interceden a su favor, como Hugo Alsina que la considera como uno de los medios más eficaces que pueda ponerse en manos de los litigantes, para sustraer de la potestad de los malos jueces, los juicios correlativos dando como justificación que por muy amplias que sean las causas de recusación, muchas otras hay -- que el legislador no puede prever sin darles una extensión inusitada y que el litigante no podría expresarlas, pero que son

(74) Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, ob cit.

suficientes para hacerle temer por el destino de sus derechos. (75)

Lo anterior pone de manifiesto que si hay causa para recusar, pero siendo complicado probarla es preferible establecer su procedencia sin expresión de causa. Razonamiento con el que coincide Alcalá Zamora que dice que la recusación sin causa es más bien con causa silenciada, puesto que no carece de ella si bien no se expresa, por dos razones, "la primera, por la dificultad y quizás incluso imposibilidad de probar su existencia, y la segunda, porque su alegación heriría el amor propio y aún el honor del recusado". (76)

Opinamos que uno de los motivos de su regulación en las legislaciones que la contemplan, (entre otros nuestro Código de Procedimientos Civiles del Fuero Común del Distrito Federal) es que el actor al demandar escoge al tribunal para presentar su demanda y esta circunstancia hace presumir que existen razones para sospechar del interés o de la conveniencia que persigue el demandante en que determinado juez conozca del caso por su presunta parcialidad a favor de este, por ello al demandado la ley lo autoriza hacer valer la recusación precisamente al contestar al no tener alguna causa legal para evitar que el funcionario judicial siga conociendo del juicio respectivo. Este procedimiento no funciona en la realidad de la que no debemos sustraernos ya que el actor al prever ésta situación, tendrá el suficiente cuidado de entablar su demanda ante un juez de número inferior, para que una vez propuesta la recusación sin causa y se le de curso, la solicitud de demanda la conozca el juez que realmente eligió para que sentencie la controversia y al que ya no podrá plantearse otra recusa--

(75) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, ob cit , Pág. 284.

(76) Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene hijo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, ob Cit , Pág. 334.

ción de este tipo.

Hay autores como Enrique Aguilera de Paz que justifican la recusación sin expresión de causa pero solamente como excepción, ante el tribunal penal, en contra de los jurados que como jueces de hecho carecen del hábito y preparación técnica necesaria, así como del equilibrio emocional necesario para la áspera misión de administrar justicia, y es más fácil por estos motivos que incurran en error u otros peligros contrarios a la imparcialidad. Pero, tal autor considera que no aparecen estos motivos en las demás clases de juicios, en los cuales es conocido el juez o tribunal que ha de decidir el asunto ya que está en juego el prestigio profesional del juez por la permanencia de su actuación administrando justicia, que cuando se trata de los jurados, llamados a actuar sólo transitoriamente por tanto, que en estos últimos juicios la recusación ha de ser motivada, es decir, debe probarse la justa causa para recusar. (77)

El maestro Carlos Cortés Figueras, se ha manifestado abiertamente contra la institución procesal que estamos analizando expresando que ha sido usada sin escrúpulo alguno, en aquéllos regímenes procesales que la admiten, agregando que la recusación sin causa la vimos aparecer a fines del siglo pasado, fuera de toda explicación piadosa en el artículo 237 del viejo Código de Procedimientos Civiles para Distrito y Territorios Federales de 1884 y para finalizar su comentario expone que autorizar la recusación sin causa implica quebrantamiento al principio de igualdad en el proceso. (78)

(77) Aguilera de Paz Enrique, El Derecho Judicial Español, Tomo II, Editorial Reus (S.A.) ob. cit, Pág. 360.

(78) Cortés Figueras Carlos, La Recusación sin Causa, ob. cit., Pág. 216.

Para el maestro Gómez Lara, la figura en estudio, en la mayoría de los casos, se utiliza exclusivamente como un trámite dilatorio, para entorpecer el desenvolvimiento normal del proceso, -- coincidiendo con Cortés Figueras, en que al otorgarse exclusivamente al demandado se rompe el principio de igualdad entre las -- partes. (79)

En ese aspecto el Código de Comercio supera en todo caso al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que establece la recusación sin causa para ambas partes.

Alcalá Zamora citado por Briseño Sierra comentando la supresión de la recusación sin causa del Código de 1884, considera que fué una medida acertada del legislador mexicano, ya que ésta es -- un arma de dos filos, que lo mismo puede servir para excluir al -- juez corrompido o parcial que al magistrado íntegro o intachable cuya rectitud teme el recusante. (80).

Otra opinión respetable que va en contra de la recusación -- sin expresión de causa, es la del Conde de la Cañada que expone -- que quien recusa al juez, duda de su integridad y empieza desde -- aquí la injuria; pues le considera candidato a desviarse del cami -- no recto de la integridad y la justicia por causas y motivos, que no deben imputársele, o no pueden probarse. Las causas para recu -- sar pueden ser varias; unas sin culpa de los jueces, como la de -- parentesco de consanguinidad y afinidad, y otras criminosas, como la de enemistad, etc. Pero quien recusa sin expresar la causa, en -- vuelve todas las que puedan haber, y deja al arbitrio del público

(79) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial - Textos Universitarios, México, 1974, Página 148.

(80) Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Vol. II, Editorial Cárdenas Editor, México, D. F., 1969, Página 408.

que concibe contra la opinión del juez recusado la que sea más perniciosa y esto aumenta la injuria y se le priva de su natural defensa. (B)

Creemos que las razones expuestas por los detractores de la recusación sin causa como son los maestros, Carlos Cortés Figueroa, Cipriano Gómez Lara por citar algunos, mismas razones que no mencionamos porque han quedado transcritas en este capítulo, son opiniones que se deben considerar firmemente para llegar a la conclusión de que la recusación sin causa debe suprimirse de los códigos que todavía la regulan.

(B) De la Cañada Conde, Instituciones Prácticas de Los Juicios -- Civiles, Tomo I, Imprenta de Juan R. Navarro, México, 1850, Pág. 536.

C A P I T U L O V

REGIMEN DE LA RECUSACION EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE COMERCIO
=====

CAPITULO 5

REGIMEN DE LA RECUSACION EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE COMERCIO

Empezaremos por destacar que los Códigos de Comercio y de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admiten la recusación sin expresión de causa, no así el Código Federal de Procedimientos Civiles. El Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, la regula en su artículo 172, parte final y señala que nada más la parte demandada puede oponerla al contestar la demanda. El Código de Comercio establece la recusación sin expresión de causa en el artículo 1134; determina que ambas partes pueden hacerla valer, por lo que en este aspecto supera el Código de Procedimientos Civiles, ya que no viola el principio de igualdad procesal.

Por otra parte, la recusación con expresión de causa, es regulada por los tres Códigos a estudio, misma que trataremos en -- forma conjunta para observar sus diferencias y semejanzas.

La recusación con expresión de causa, es la facultad que se otorga a las partes y que estas hacen valer ante el funcionario, que hizo caso omiso de un impedimento de que está afectado y que le hace perder su imparcialidad. Puede verse que los tres Códigos en cuestión señalan expresamente una serie de impedimentos del -- juzgador que lo obligan a dejar la causa para que otro juzgador -- conozca de ella.

De las tres leyes procesales mencionadas y los diversos impo -- dimentos que éstos contienen, notamos que el Código de Procedi- -

mientos Civiles del Distrito Federal, es el que menos regula y el que contiene más es el Código de Comercio, ya que mientras el primero señala quince, el Código Federal de Procedimientos Civiles - regula diecisiete en su artículo 39 y el Código de Comercio, como hemos citado es el más extenso pues en su artículo 1132, habla de doce impedimentos para el juzgador que se encuentre impedido de conocer de una controversia y además señala once causas para recusar en el artículo 1138, para que finalmente el litigante afectado por alguno de los supuestos que señalan los artículos señalados, tenga veintitrés causas de recusación en total para escoger la que quiera invocar. Independientemente de que el Código de Comercio regule más causas para recusar de los códigos mencionados, destacamos sin lugar a dudas que el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio superan al Código Local de Procedimientos Civiles, ya que mientras éste admite la analogía - exclusivamente para el juzgador que se encuentre impedido y pueda excusarse, los otros dos códigos dan oportunidad de recusar por analogía.

No podemos pasar por alto que Hernando Devis Echandia (82) - reduce a cuatro los impedimentos y son: interés, afecto, animadversión y amor propio, y si hacemos un análisis de los tres códigos que mencionaremos en este capítulo, veremos que encajan en el criterio que hemos citado.

Procederemos a seguir el orden que el tratadista Devis Echandia señala.

Interés.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace mención a éste en las fracciones I, II, V y XV del artículo 170; y en las fracciones I, II, V, y XVI del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en el del Código de Comercio en los artículos 1132 fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, y 1138 fracciones IV y V.

(82) Devis Echandia Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Ediciones Aguilar, S. A., Madrid (España), 1966, página 128.

Afecto.- En el Código de Procedimientos Local está señalado dicho vocablo en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 170; por otra parte en el Código Federal de Procedimientos Civiles se observa en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 39; mientras que el Código de Comercio lo señala en los artículos 1132 fracciones IV y XII, y 1138 fracciones VI, VII, IX, X y XI.

Animadversión.- La percibimos en el artículo 170, fracciones XI, XII, XIII y XIV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito; también se observa en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 39 fracciones XII, XIII, XIV y XV; y en el Código de Comercio se encuentra en el artículo 1138, fracciones I, II y III.

Amor Propio.- Este impedimento lo señala el Código de Procedimientos Civiles Local en el artículo 170 en fracciones IX y X; mientras que en el Código Federal de Procedimientos se advierte en el artículo 39 fracciones IX, X y XI; y en el Código de Comercio se percibe en artículos 1132 fracciones IX, X y XI, y 1138 fracción VIII.

Como ya hemos expresado en líneas anteriores y aquí lo reiteramos, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no está a la altura del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que estos últimos lo superan no por el hecho de que enumeren más causales que a final de cuentas es lo que le da vida a la recusación con expresión de causa, sino fundamentalmente por que mientras el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para tramitar la recusación con causa, exige que ésta debe fundarse en causa legal (artículo 172 del mencionado código), los códigos restantes son más elásticos. En efecto el Código de Comercio en su artículo 1139 admite como legítima toda recusación que se funda en causas análogas y de igual o mayor a las que señalan los artículos 1132 y 1138 del referido Cód

go de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 47, de igual manera advertimos su elasticidad con la parte recusante al admitir que se pueda recusar a los funcionarios - cuando se encuentren comprendidos en alguno de los impedimentos y si analizamos el artículo 39 fracción XVII, debemos de concluir - que estamos en una situación parecida a la del Código de Comercio, de lo que se deduce que estos dos códigos al admitir la analogía, están aceptando que hay impedimentos que la ley no enumera y con esto, dan mayor protección a los litigantes que desconfíen del -- juzgador que está conociendo de la causa.

Una vez que surja un impedimento por el cual el juzgador debe dejar de conocer de la controversia y no se excuse, surge el - derecho de recusar con causa, misma que se propondrá ante el propio tribunal.

Podrán recusar con causa el actor o el demandado, aunque en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no exista artículo expreso, pero tal derecho se deduce de la circunstancia de que el actor y el demandado son los encargados de impulsar el proceso.

El artículo 172, parte final, habla de que la parte demandada puede recusar sin expresión de causa, por tanto concluimos que puede recusar con causa. El artículo 55 del mismo ordenamiento--- dispone que no puede renunciarse el derecho de recusación y la Su prema Corte de Justicia de la Nación, nuestro más alto tribunal - en el país ha establecido el criterio de que la recusación es un derecho que la ley da exclusivamente a las partes (83), tampoco - hay duda de que también puede interponerla el representante legítimo de los acreedores en un juicio de concurso; en los juicios - hereditarios podrá ejercer este derecho su representante, y el artículo 175 del ya mencionado código, dispone que cuando en una -- causa intervengan varias personas, antes de haber nombrado repre-

(83) Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 696.

representante común, conforme al artículo 53, se tendrá por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados.

El Código de Comercio, más explícito en su artículo 1134, nos señala que las partes podrán recusar sin causa. En su artículo 1136 expone que en los concursos puede recusar el representante. En su artículo 1137 indica que cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligados en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 47 se refiere expresamente a las partes como facultadas para hacer valer el derecho a la recusación.

Toda recusación, como hemos advertido con anterioridad debe interponerse ante el mismo juez o tribunal que conoce de la causa, así lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles.

La oportunidad con que debe hacerse valer la recusación con causa la señala el artículo 179 del citado código.

Asimismo el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 47, que la recusación se interpondrá ante el tribunal que conoce de la causa, por lo que hace al tiempo en que debe hacerse valer, se encuentra regulado en el artículo 48 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, el Código de Comercio a diferencia de los códigos mencionados, no contiene norma expresa que indique que la recusación se hará valer ante el juez o tribunal que conozca de determinada causa, por lo que se aplica el artículo 185 del Código

de Procedimientos Civiles en forma supletoria, en cuanto a la oportunidad con que debe interponerse la recusación, el Código de Comercio la establece en sus preceptos 1135 y 1146.

Sin embargo los Códigos que estamos analizando condicionan la recusación a ciertos requisitos, que de no observarse impedirán que se de curso a la mencionada recusación, el Código de Procedimientos Civiles hace mención a éste en el artículo 189, el Código de Comercio no señala este requisito pero se aplica el mismo artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles por ser supletorio, como ya lo hemos señalado en su oportunidad y cuyo fundamento se encuentre en los artículos 2 y 1051 del mencionado Código de Comercio. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles es omiso respecto de este requisito.

Los códigos objeto del presente capítulo, señalan en forma específica en qué situaciones no se dará curso a ninguna recusación. El Código de Procedimientos Civiles Local las enuncia en su artículo 178, en el Código de Comercio se advierten éstas en su precepto 1143, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 48 parte segunda.

Pensamos, que es un acierto de los mencionados códigos, no dar curso a recusación alguna en los artículos señalados, ya que de esta manera no se ven entorpecidas diligencias que empiezan por ejecución como las de embargo.

Otro aspecto positivo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Código de Comercio, consiste en señalar concretamente en que negocios no tiene lugar la recusación. El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 177 los precisa. El Código de Comercio los señala en su artículo 1141.

Es fácil entender el por qué no es admisible ninguna recusación en los artículos señalados, y la razón, es que, aquí no --

se dicta ninguna resolución que pueda afectar el fondo de la causa, salvo la excepción que los mismos artículos señalan en su --- fracción IV y esto se debe a que puede haber un acto de jurisdicción del juzgador.

Interpuesta una recusación con causa, con los requisitos que la ley señala y que ya hemos mencionado, se suspende la jurisdicción del funcionario recusado, hasta que sea calificada y resuelta. Los tres códigos que examinamos en el presente capítulo así lo sostienen en sus artículos 180 del Código de Procedimientos Civiles, artículo 1147 del Código de Comercio y artículo 49 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El procedimiento de la recusación con causa, se tramitará en te el Tribunal Superior y como ya lo hemos dicho se llevará en forma incidental; podrán ofrecerse pruebas, artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles. El Código de Comercio no tiene artículo expreso, pero el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tiene aplicación supletoria. El Código Federal de Procedimientos Civiles, tampoco tiene artículo expreso, pero se lo señala en su precepto 360, mismo que se tramitará ante el Tribunal -- Unitario de Circuito artículo 36-fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Podemos destacar que el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 53 impone al juzgador recusado la elaboración de un informe que deberá acompañar al superior y la falta de éste traerá como sanción la presunción de ser cierta la causa de recusación. Sanción que no contienen los otros dos códigos que analizamos.

Los funcionarios judiciales que conozcan y decidan de una -- causa de recusación serán irrecusables para sólo este efecto, así lo determina el artículo 188 del Código de Procedimientos Civiles,

mismo que se aplica al Código de Comercio supletoriamente como ya se ha explicado con anterioridad, por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles hace mención a esto en su artículo 51.

Una vez que la causa se calificó y decidió y haya resultado procedente, el juez recusado dejará de conocer del negocio que pasará al juez que le siga en número, conforme lo disponen los artículos 150 del Código de Procedimientos Civiles y 309 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles no encontramos disposición alguna que nos indique la forma como se suplirá al juez parcial, por lo que se deberá observar el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si el recusado fuese un magistrado conocerá la causa la misma Sala que integra el funcionario presuntamente impedido; artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles y si resultare procedente, el magistrado recusado será suplido en los términos de los artículos 133 y 340 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, no contiene artículo expreso que nos indique ante quien se tramitará la recusación de un magistrado, por lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ordena en su artículo 26 fracción X que de dicha causa de recusación conocerá la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y si la causa resultare procedente, el magistrado recusado será suplido en los términos del artículo 35 de la citada Ley Orgánica.

Para finalizar el capítulo expondremos que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 183 ordena que, declarada improcedente una recusación, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante alegue que la causa es superveniente, o que -

no tenía conocimiento de ésta y salvo que hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacer valer recusación al nuevo magistrado, juez o secretario. Por su parte el Código de Comercio - establece la mencionada situación en sus artículos 1145 y 1146.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la recusación se puede interponer en cualquier estado del juicio, -- hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, des--- pués de iniciada, hubiera cambiado el personal.

Creemos que el motivo de los Códigos para admitir recusación, cuando hay cambio de personal en determinado juzgado, se debe a -- que el nuevo juzgador puede ser parcial, lo que el legislador al prever ésta circunstancia y pensando proteger los intereses de -- las partes afectadas le dió la señalada solución.

CAPITULO VI

LA RECUSACION EN EL DERECHO COMPARADO

CAPITULO 6

LA RECUSACION EN EL DERECHO COMPARADO

En este capítulo el objetivo que se persigue al analizar la recusación en diferentes códigos procedimentales extranjeros, es comparar la institución mencionada con la existente en nuestro derecho procesal. Para determinar sus diferencias y cuales de éstas pueden ser de utilidad para ser aplicadas en nuestros códigos que contienen la mencionada recusación, con el fin de obtener la mayor eficacia de esta figura procesal.

El código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, es el elegido para iniciar el objetivo señalado, y en su artículo 339 señala seis causas de implicación lo que en nuestro derecho conocemos por impedimentos y que son los siguientes:

Artículo 339.- Todo Magistrado, Juez o Asesor, está implicado para conocer o dictaminar en los casos siguientes:

1o.- Cuando sea parte en el juicio o tenga en él interés personal;

2o.- Cuando sea consorte, ascendiente, descendiente o hermano de alguna de las partes;

3o.- Cuando sea guardador de alguna de las partes o albacea de alguna sucesión, o procurador de alguna quiebra o concurso o administrador de algún establecimiento o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4o. Cuando haya sido abogado, apoderado, consejero de las partes de la causa actualmente sometida a su conocimiento, o dado su opinión sobre el asunto;

5o.- Cuando haya conocido en alguna de las instancias pronunciando sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal;

6o.- Cuando haya emitido dictamen sobre el pleito como letrados para sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, o para conocer como juez en el mismo asunto.

V señale las causas de recusación, en su numeral 341:

1a.- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad con cualquiera de las partes que intervienen en el juicio;

2a.- El mismo parentesco dentro del segundo grado con el abogado o procurador de alguna de las partes que intervengan en el juicio;

3a.- Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de ellas como actor, cómplice o encubridor de algún delito o como actor de una falta, con anterioridad a la iniciación del juicio.

Si se intentase acusación por delitos oficiales, no será el motivo de recusación, sino cuando el superior respectivo haya estimado fundada la acusación y pedido el informe correspondiente;

4a.- Ser o haber sido acusador o denunciador del que recusa;

5a.- Haber sido guardador de alguna de las partes que intervienen en el juicio siempre que no hayan sido --- aprobadas las cuentas de su administración;

6a.- Haber estado en guarda de alguna de las partes -- que intervienen en el juicio, siempre que no se hayan aprobado las cuentas de su administración;

7a.- Tener pleito pendiente con el recusante, él, su consorte, ascendiente o descendiente.
Cuando el pleito haya sido promovido por algunas de -- las partes deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;

8a.- Tener enemistad contraída con anterioridad a la -- iniciación del pleito;

9a.- Ser deudor por más de doscientos pesos, heredero,

fiador o socio de alguna de las partes que figuran en el juicio.

La deuda siempre debe constar por escrito; pero la deuda, la fianza y la sociedad deben ser anteriores a la iniciación del juicio;

10a.- Ser el Juez superior que va a conocer, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Magistrado, Juez o Asesor que pronunció sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal;

11a.- Si el Magistrado, Juez o Asesor o su mujer o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno u otro, sostiene otro pleito semejante que les interese la opinión contraria del que recusa; o ser la parte contraria, Juez o Arbitro en negocio que a la sazón tenga el recusado, su esposa o consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo;

12a.- Si el padre, madre, hermano o cónyuge del Magistrado, Juez o Asesor es consanguíneo dentro del cuarto o afín dentro del segundo con el padre, madre, hermano o cónyuge del dueño del pleito;

13a.- Es también motivo de recusación que el Magistrado, Juez, Asesor o las personas indicadas en el inciso anterior, tengan asuntos ante el Juez o Magistrado que es parte o alguna de las personas ligadas con él de la manera dicha en el asunto de que aquellos conocen o van a conocer;

14a.- Haber el Magistrado, Juez o Asesor, declarado como testigo de una manera afirmativa sobre la cuestión principal.

15a.- Haber el Juez, Magistrado o Asesor, su consorte descendientes, recibido después de comenzado el pleito servicios de importancia de alguna de las partes;

16a.- Haber intervenido como Fiscal, Síndico o Representante del Ministerio Público o siendo perito y dando su dictámen.

Creemos que tanto las causas de impedimento como las de recusa-

ción son variables, pero que en una u otra forma nuestros códigos las contienen, por lo que no merece mayor comentario.

Siguiendo con el código nicaragüense procederemos a citar determinados preceptos que éste contiene para seguir con el fin señalado.

Artículo 344.- La recusación solo podrá entablarse por la parte a quien puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el funcionario recusado.

Artículo 349.- El Magistrado o Juez que esté impedido para conocer en una causa, se separará desde que se le presente el primer escrito, remitiéndolo dentro de veinticuatro horas, si es juez, al que debe subrogarle con noticia de las partes.

Estas pueden oponerse, y el juez subrogante resolverá el incidente, en pieza separada, dentro de cuatro días, pudiendo en este término alegar y justificar las partes lo que juzguen conveniente.

Artículo 351.- Toda recusación deberá interponerse con el primer escrito de apersonamiento, o en la primera comparecencia, señalando de una manera clara y concreta la causa en que se funde. El recusante acompañará además una constancia de haber depositado en el Tesoro Municipal cincuenta pesos, si es un juez de distrito - y cien pesos por cada Magistrado, si se trata de estos. Si es Juez local no habrá necesidad de depósito.

Artículo 352.- Si el recusante no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, no se le dará curso a su recusación y no podrá sino por nuevos motivos recusar al juez o magistrado.

Artículo 353.- Interpuesta la recusación el Juez o Magistrado harán constar si es o no cierta la causa en que se funda.

Si lo es, y la parte contraria no hace oposición, se tendrá por separado al recusado, y se remitirán los autos, si es Juez, al que deba subrogarle y si es Magistrado, se llamará a quien corresponda.

Artículo 354.- Si hay oposición o si el Juez recusado niega la causa, remitirá éste el escrito dentro de veinticuatro horas y con noticia de las partes, al que deba subrogarle, quien procederá como se ha dicho tratándose de las implicancias.

Si se trata de Magistrados y éstos niegan la causa o hay oposición, se observará lo prescrito al tratarse -

de implicancias.

Artículo 357.- Solo por nuevos motivos o por ignorarse los existentes, cuando estos se justifiquen dentro de los términos ya dichos, pueden ser separados los jueces o magistrados que están conociendo de un asunto.

Artículo 361.- Si después de pronunciada una sentencia hubiere cambio de personal de los magistrados o del juez, no podrá hacerse uso de la recusación, cuando se trate de diligencias que fueren de mera ejecución.

Artículo 362.- Por causa motivada después de que esté conociendo el magistrado o juez o ignorado, no se puede recusar a aquél o éste si ha pronunciado sentencia y se trata de diligencias de mera ejecución, como se ha dicho en el artículo anterior.

Artículo 363.- Las implicancias en su caso, y las recusaciones, se sustanciarán en pieza separada; y el juez o magistrado subrogante a quien se debe pasar el asunto, continuará en su conocimiento hasta que se haya resuelto la implicancia o recusación.

Artículo 365.- El que interpuso nueva recusación o se opuso a ella, una vez aceptada por el funcionario respectivo o se opuso al motivo de implicancia, será condenado en las costas y a pagar una multa igual, en su caso respectivo a la que debe depositar el recusante.

Artículo 367.- Los actos practicados por un funcionario después de presentada la recusación y durante su tramitación, son nulos. (84)

De un examen somero de los artículos que hemos transcrito -- concluimos que así como hay semejanzas también hay diferencias y siendo estas últimas las que nos interesan para la elaboración de nuestro trabajo, en ellas fijamos nuestra atención. Y que entre otras tenemos las siguientes; quien resuelve la implación o recusa

(84) Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Tomo I, Segunda Edición Oficial, ordenada por el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Don Víctor M. Román y Reyes, Managua, 1950.

ción es un funcionario de la misma categoría del implicado o recusado; se le dá vista a las partes con la implicancia o recusación quienes podrán oponerse y ofrecer pruebas y el que interpuso nueva recusación o se opuso a ella una vez aceptada por el funcionario o se opuso al motivo de implicancia, será condenado en costas y a pagar una multa, diferencias que no nos satisfacen para el fin perseguido. Si acaso destacaremos que el código nicaragüense no abriga la recusación sin expresión de causa y la condena en costas, mismas que nosotros sugerimos en diferente capítulo como sanción al recusante.

Prosiguiendo con nuestro trabajo nos corresponde analizar el Código del Procedimiento Civil Venezolano, y veremos cuales son los motivos que enumera.

Artículo 105.- Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales o especiales, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

1a.- Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes, en cualquier grado en línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o de afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2a.- Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes, dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada o separada de cuerpos, o si, habiendo muerto o declarádose el divorcio o la separación de cuerpos, existen hijos de ella con el recusado.

3a.- Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive, en caso de vivir la mujer que cause la afinidad sin estar divorciada o separada de cuerpos, o en caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque la mujer haya muerto o se halle divorciada o separada de cuerpos.

4a.- Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus consanguíneos o afines dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.

5a.- Por existir una cuestión idéntica que debe decidirse en otro pleito en el cual tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.

6a.- Si el recusado y su cónyuge fueren deudores de -- plazo vencido de alguno de los litigantes o de su cónyuge.

7a.- Si el recusado, su cónyuge o sus hijos tuvieran pleito pendiente ante un Tribunal en el cual el litigante sea el juez.

8a.- Si en los cinco años precedentes se ha seguido -- juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes, su cónyuge o hijos.

9a.- Por haber dado el recusado recomendación, o prestado su patrocinio, en favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa.

10a.- Por existir pleito Civil entre el recusado o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurre la recusación, y si no han transcurrido doce meses a partir del término del pleito entre -- los mismos.

11a.- Por ser el recusado dependiente, comensal, tutor o curador, heredero presunto, o donatario, de alguno de los litigantes.

12a.- Por tener el recusado sociedad de intereses, o amistad íntima, con alguno de los litigantes.

13a.- Por haber recibido el recusado, de alguno de -- ellos, servicios de importancia que empeñen su gratitud.

14a.- Por ser el recusado administrador de cualquier -- establecimiento público o particular relacionado directamente con el pleito.

15a.- Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito antes de la sentencia, --- siempre que el recusado sea juez en la causa.

16a.- Por haber sido el recusado testigo o experto en el pleito, siempre que sea juez en el mismo.

17a.- Por haber intentado contra el juez quejs que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre --

que no hayan pasado doce meses de dictada la determinación final.

18a.- Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por hechos que, sanamente apreciados, hallan sospechable la parcialidad del recusado.

19a.- Por agresión, injurias o amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes, ocurridas dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20a.- Por injurias o amenazas hechas, por el recusado a alguno de los litigantes, aun después de principiado el pleito.

21a.- Por haber el recusado recibido dádivas de alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito.

22a.- Por haber fallado la causa un ascendiente, descendiente o hermano del recusado.

Advertimos que el artículo 105 contiene abundancia de causas para recusar, lo que quiere decir que el legislador venezolano se preocupa por dar una mayor seguridad al procedimiento, aunque pensamos que éstas no son suficientes para poder recusar al funcionario sospechoso, porque hay causas que pueden inclusive ser más graves de las que el mencionado código establece, siendo en este aspecto superado por nuestros códigos de Comercio y Federal de Procedimientos Civiles ya que éstos admiten la analogía para recusar, lo que no posee el Código Procesal Venezolano ni nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Volviendo al código que estamos examinado, citaremos los siguientes artículos:

Artículo 106.- No hay lugar a recusación porque exista una de las causas expresadas entre el funcionario judicial por una parte, y por la otra el tutor, curador o apoderado de alguno de los litigantes, o los miembros, jefes o administradores de establecimiento, sociedad o corporación que sean partes en el juicio, a -

menos que se trate de las causales 1a., 2a., 3a., 4a., 12a. y 18a.

Artículo 107.- El funcionario judicial que conozca que en su persona exista alguna causa de recusación está obligado a declararla, sin aguardar a que se le recuse, a fin de que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga actuando el impedido.

Si del expediente apareciese haber conocido el funcionario dicha causal, y que, no obstante hubiere retardado la declaración respectiva, dando lugar a actos que gravaren la parte, ésta tendrá derecho a pedir al Superior que le imponga una multa, la cual podrá alcanzar hasta mil bolívares, y que se aplicará en favor de la parte.

La declaración de que se trata este artículo se hará en un acta en la cual se expresen las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho o los hechos que sean motivo del impedimento; y además, deberá expresar la parte contra quien obre el impedimento.

Artículo 108.- El Juez u otro funcionario impedido podrán continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes, o aquélla contra quien obrare el impedido, excepto si éste fuere el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de alguna de las partes, o el de tener interés directo en el pleito, siendo el recusado juez o conjuez. Los apoderados no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

Artículo 109.- La parte o su apoderado deberán manifestar su allanamiento, firmándolo ante el Secretario o Canciller del Tribunal, dentro de los dos días siguientes a aquél en que se manifieste el impedimento. Pasado este término no podrán allanar al impedido.

Artículo 111.- Al Juez a quien toque conocer de la inhibición, la declarará con lugar si estuviere hecha en la forma legal y fundada en alguna de las causales establecidas por la ley. En caso contrario la declarará sin lugar, y el Juez inhibido continuará conociendo. Lo dispuesto en este artículo deja a salvo el derecho de recusación de que pueden usar las partes.

Artículo 115.- La recusación de los jueces o secretarios se intentará en cualquier estado del asunto, hasta un día antes del fijado para proceder a la relación. Caso de que, fenecido el lapso probatorio, otro juez o secretario intervenga en la causa, las partes tendrán

el derecho de recusarlo, por cualquier motivo legal, - dentro de los tres días siguientes a su aceptación.

Artículo 116.- Ninguna de las partes podrá intentar -- más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa o en la incidencia; pero en todo caso, tendrá la parte expedido el recurso de acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por recusación la que no necesite más de un mismo término de pruebas, aunque comprenda a varios funcionarios.

Artículo 117.- La recusación se propondrá por diligencia ante el Tribunal correspondiente, exponiéndose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado, en la audiencia siguiente, informará ante el Secretario o Canciller del Tribunal indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe a continuación de la audiencia de recusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 118.- La exposición del Juez, Conjuez o funcionario del Tribunal, en que manifiesten su impedimento, o la recusación de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderán el curso de la causa hasta la decisión de la incidencia.

Artículo 123.- El Juez a quien se pase el expediente admitirá las pruebas que el recusante, el recusado o la parte contraria de aquél quieran presentar dentro de los ocho días siguientes, los cuales correrán desde la fecha en que reciba el expediente, y sentenciará al no veno, sin admitirse término de distancia; pero si renunciaren aquel término, y el Juez no creyere conveniente mandar a evacuar de oficio alguna prueba dentro de dicho término, se dictará sentencia dentro de veinticuatro horas después de recibido el expediente. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. No podrá obligarse al Juez recusado a contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, los que extenderá por escrito, sin necesidad de concurrir ante el que conozca de la recusación.

Artículo 124.- Declarada legal la inhabilitación, o con lugar la recusación, se suplirá al funcionario impedido,

con arreglo a la Ley Orgánica de los Tribunales.

Artículo 126.- Declarada sin lugar la recusación o habiendo desistido de ella el recusante, pagará éste una multa de cien bolívares, si la causa de la recusación no fuere criminosa ni de manifiesta mala fe, y de cuatrocientos bolívares, si lo fuere.

Si el recusante no pagare la multa dentro del tercero día, sufrirá un arresto de tres días en el primer caso y de doce en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminosa, tendrá el recusado la acción penal correspondiente contra --- quien la haya propuesto, el cual podrá incurrir también en las costas causadas a la otra parte.

Artículo 127.- El funcionario recusado que quiera hacer uso de dicha acción contra el recusante, deberá -- abstenerse, en todo caso, de seguir interviniendo en el asunto.

Artículo 128.- Aunque no se haya agotado el derecho de recusación, no se admitirá otra a la parte que no hubiere satisfecho la multa o sufrido el arresto expresado en el artículo 126. (85)

Debemos destacar que el Código de Procedimiento Civil Venezolano nos muestra diferencias notables en relación con los códigos nacionales que han sido analizados en esta tesis y solo por señalar algunas que se podrán observar en los preceptos transcritos como son el 107, 108, 116, 126, 127 y 128 del citado código, pero de los cuales nos llama la atención particularmente el 107 y 126 por contener diferencias que consideramos importantes y que se -- pueden resumir en lo siguiente: Multa que se aplica al funcionario que sabiendo que está impedido, sigue conociendo del juicio, dando lugar a actos graves; tal multa se aplicará en beneficio de la parte perjudicada; que cuando sea declarada sin lugar la recusación se aplicará multa, que ascenderá si la causa de recusación fuere criminosa y que en caso de no pagarse ésta por el recusante sufrirá éste un arresto que va de tres días si la causa de recusación no fuere criminosa y de doce días si lo fuere; y la acción -

(85) Código de Procedimiento Civil Venezolano, Colección Arandina Editorial "La Torre", Caracas, Venezuela, 1963.

penal que se otorga al funcionario contra el recusante que le haya interpuesto causa de recusación criminosa y de mala fe.

Creemos que este tipo de diferencias son de las que pueden mejorar la imagen de la recusación en el derecho procesal mexicano; aunque hacemos hincapié que el arresto nosotros lo propusimos en diverso capítulo, aunque con algunas variaciones, por último diremos que el Código de Procedimiento Civil Venezolano no acoge la recusación sin expresión de causa lo que también consideramos positivo.

Para finalizar el capítulo, indagaremos en el Código de Procedimiento Civil Italiano, con el fin que nos hemos señalado al principio o sea tratar de encontrar diferencias positivas que nos ayuden a mejorar la imagen de la recusación en nuestra legislación.

Iniciaremos con el artículo 51 que nos habla de las causas de abstención y recusación.

Artículo 51.- Abstención del Juez.- El Juez tiene la obligación de abstenerse:

1a.- Si tiene interés en la causa o en otra que se refiera a idéntica cuestión de derecho;

2a.- Si él mismo o su mujer es pariente dentro del cuarto grado, o está ligado por vínculos de afiliación o convive o es comensal habitual, con una de las partes o con alguno de los defensores;

3a.- Si él mismo o su mujer tiene causa pendiente o grave enemistad o relaciones de crédito o deuda con una de las partes o alguno de sus defensores;

4a.- Si ha dado consejo o prestado patrocinio en la causa, o ha depuesto en ella como testigo, o bien ha conocido de ella como magistrado en otro grado del proceso o como árbitro ha prestado en la misma asistencia como consultor técnico;

5a.- Si es tutor, curador, procurador, agente o empleador de una de las partes, si además, es administrador o gerente de una entidad, de una asociación, aunque no esté reconocida, de un comité, de una sociedad o establecimiento que tenga interés en la causa.

En cualquier otro caso en que existan graves razones de conveniencia, el juez puede pedir a su jefe la autorización para abstenerse; cuando la abstención se refiere al jefe de la oficina, la autorización se pide al jefe de la oficina superior.

Como podemos observar los motivos para recusar en la legislación italiana son más reducidos que los códigos extranjeros que ya se han visto y por lo mismo, es más fácil que un funcionario sospechoso no pueda ser apartado de un procedimiento ya que la causa que el recusante desea oponer, el mencionado código no la contiene.

En este aspecto es superado por los códigos nacionales, pero sigamos adelante con nuestro trabajo, para lo cual veremos los siguientes artículos del código en cuestión.

Artículo 52.- En los casos en que se impone al juez la obligación de abstenerse, cada una de las partes puede formular recusación mediante recurso que contenga los motivos específicos y los medios de prueba.

El recurso, suscrito por la parte o por el defensor debe ser depositado en secretaría dos días antes de la audiencia, si al recusante le es conocido el nombre de los jueces que son llamados a tratar o decidir la causa, y antes de iniciarse la sustanciación o discusión de ésta en el caso contrario.

La recusación suspende el proceso.

Artículo 53.- Sobre la recusación decide el pretor si es recusado un conciliador o un vice pretor del mandamiento; el presidente del tribunal si es recusado un pretor de la circunscripción; el colegio si es recusado uno de los componentes del tribunal o de la corte. La decisión se pronuncia por ordenanza no impugnabile, oído el juez recusado y asumidas, cuando sean necesarias, las pruebas ofrecidas.

Artículo 54.- La ordenanza que acoge el recurso, designa al juez que debe substituir al recusado.

La recusación se declara inadmisibile, si no ha sido --

propuesta en las formas y en los términos fijados en el artículo 52.

La ordenanza que declara inadmisibile o rechaza la recusación, provee sobre las costas y condena en la parte o al defensor que la ha propuesto a una pena pecunaria no superior a cinco mil liras.

De la ordenanza se da conocimiento por la secretaria al juez y a las partes, las cuales deben proveer, a la reanudación de la causa dentro del término perentorio de seis meses. (86)

Si observamos los artículos antes transcritos, notamos mínimas diferencias, que nuestros códigos no abrigan y que enunciaremos las más destacadas:

La recusación es considerada como un recurso; se interpone ante funcionarios distintos y no encontramos la recusación sin causa en el mencionado código y salvo este último que consideramos importante no creemos que éste supere a nuestros códigos, que nos parecen más completos como ya se ha visto en su oportunidad, por lo anotado el código europeo no nos satisface, con este breve comentario damos por terminado el capítulo.

(86) Redente Enrico, Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, página 238.

C A P I T U L O V I I

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
S O B R E L A S M A T E R I A S T R A T A D A S E N E S T A T E S I S

CAPITULO 7

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LAS MATERIAS TRATADAS EN ESTA TESIS

El objeto de este capítulo es conocer los criterios que sustentan por un lado el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y por otro, La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la institución procesal que hemos desarrollado en esta breve tesis.

Principiaremos por el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, del que obtuvimos el informe de que el tema más discutido dentro de su jurisdicción ha sido la oportunidad con que debe interponerse la recusación y en la que ha externado diversos criterios, lo que podremos observar en las siguientes ejecutorias que al respecto procederemos a transcribir:

RECUSACION SIN CAUSA, PROCEDE DESPUES DE DICTAR LA SENTENCIA EN JUICIO MERCANTIL.- El objeto del artículo 1146 del Código de Comercio, fue eliminar la posibilidad de que las partes impidiesen que el juez o tribunal correspondiente pronunciara su sentencia una vez citados para oírlos, y por eso se prohibió que se admitieran recusaciones una vez pronunciados los autos para la vista o para sentencia, pero ya pronunciada ésta no tiene razón de ser la prohibición a que ese precepto se refiere. (87)

RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA, EN LOS JUICIOS MERCANTILES; DEBE HACERSE ANTES DE LA CITACION PARA SENTENCIA DEFINITIVA. FINALIDAD QUE CON ELLA SE PERSIGUE.- No

(87) Anales de Jurisprudencia, año X, Tomo XXXVII, número 3, mayo-junio, México, D. F., 1942, Pág. 827.

es exacto que el inferior haya mal interpretado el artículo 1134 del Código de Comercio, en relación con el 1141 del mismo cuerpo de leyes, pues si bien es cierto que en los juicios mercantiles cada parte puede, sin expresión de causa, recusar a un magistrado, a un juez de primera instancia, menor o de paz o a un secretario, -- también lo es que esa recusación debe hacerse antes de la citación para definitiva, pues una vez dictado el auto de citación para sentencia, ninguna recusación, no sólo sin expresión de causa, sino con causa, es admisible, según lo establece el propio Código de Comercio. La afirmación que hace el recurrente, en el sentido de que la prohibición de recusar al juez en la ejecución de la sentencia, sólo se refiere al ejecutado y no al ejecutante, no tiene ninguna razón de ser, porque no existe en la ley ninguna disposición que diga tal cosa o que la de a entender, máxime cuando el propio Código de Comercio, dice expresamente que las recusaciones deben promoverse hasta antes de la citación para sentencia y que si fueran hechas después, no serán admitidas. (88)

RECUSACION SIN CAUSA CODIGO DE COMERCIO.- Conforme al artículo 1146 del Código de Comercio no es admisible -- ninguna recusación presentada después de la citación para sentencia, pero sí en la ejecución del fallo se plantea una cuestión sobre la cual debe juzgarse, o sea, -- que no se trata de un acto de mera ejecución, sino para el ejercicio de una función jurisdiccional, entonces debe admitirse la recusación, porque implica que el recusante duda de la imparcialidad del juez. (89)

RECUSACION SIN CAUSA EN MATERIA MERCANTIL TERMINO PARA INTERPONERLA.- La procedencia de la recusación es independiente de que la contestación de la demanda sea oportuna o extemporánea, ya que el término para hacerla valer concluye según el artículo 1146 del Código de Comercio, cuando ya se ha citado para sentencia y principia después de practicado el embargo. (90)

Hemos transcrito primero las tesis citadas, en orden cronológico

- (88) Anales de Jurisprudencia, año XXVI, Tomo XCVIII, números progresivos del 589 al 594, enero-febrero y marzo, México, D.F., 1959, Págs. 169 y 170.
- (89) Anales de Jurisprudencia, año XXXVI, Tomo 138, enero-febrero y marzo, México, D.F., 1970, Pág. 195.
- (90) Anales de Jurisprudencia, año 42, Tomo 156, julio-agosto y septiembre, México, D.F., 1975, Pág. 175.

gico, en las que se ha discutido la oportunidad que debe prevalecer para la interposición de la figura estudiada. Se hará el comentario en forma conjunta por estar íntimamente ligadas.

Manifiestamos que no estamos de acuerdo con las tesis que sostienen que la recusación deba ser admitida, después de la citación para sentencia, salvo las excepciones que fueron vistas en su oportunidad, por los siguientes argumentos.

El objeto de la recusación es garantizar a las partes que el fondo de la causa sea resuelto en forma imparcial, ya que la sentencia significa la solución a la controversia por la que las partes discutieron.

A nuestro entender carecen de validez los argumentos del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Nuestro pensamiento lo encontramos reflejado en las siguientes líneas.

"Sentencia, dice Manresa y Navarro, es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". (91)

La sentencia es un acto procesal que procede del órgano jurisdiccional. Se trata, sin duda de una resolución judicial. Aparentemente podría por ello avanzarse aquí -- construyendo, como una categoría genérica de los actos procesales, la de las resoluciones, y considerando a la sentencia como una de ellas: la más importante de todas. (92)

(91) Manresa y Navarro, José María, ob. cit., Pág.95.

(92) Gussp Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Pág. 510.

Volviendo a nuestra crítica, con la que iniciamos nuestro comentario, creemos que el criterio del Tribunal Superior de Justicia en el año de 1942 es completamente erróneo, por ser adverso a normas expresas, de las que ya se ha hecho un análisis en su oportunidad, en cuanto a la ejecutoria del año de 1959 debemos confesar que nos parece correcta, no así la de 1970, que a pesar de reconocer expresamente que ninguna recusación se admitirá con posterioridad a la citación para sentencia, para finalizar contradiciéndose con argumentos carentes de toda validez, sin embargo el criterio del año 1975, afortunadamente se encausa nuevamente para ajustarse a derecho; encontramos además que la recusación sin causa es admisible independientemente de que la contestación de la demanda sea oportuna o extemporánea la cual alabamos por dar una magnífica interpretación a los artículos 1143 y 1146 del Código de Comercio.

Va que lo pretendido por el legislador al crear la recusación sin causa, es excluir al juez del conocimiento del que, alguna de las partes sospecha que es parcial y ante la imposibilidad de demostrarlo recurre a este tipo de recusación, y en el caso concreto el demandado no contestó en tiempo, pero también es cierto que recusó sin causa y creemos que debe prevalecer el ánimo del recusante.

A mayor abundamiento como ya se ha dicho el Tribunal Superior dictaminó sobre los artículos 1143 y 1146 del Código de Comercio en que, tratándose de juicios ejecutivos, el término para interponer la recusación es el comprendido desde la práctica del embargo hasta que se ha citado para sentencia, y no se debe regir por el 1143 del mismo código ya que éste precepto contiene una regla general, por lo que la procedencia de la recusación es independiente de que la contestación de la demanda sea oportuna o extemporánea; pues basta con que se haya practicado el embargo para que

pueda interponerse dicha recusación, y el término para hacerla valer concluye de acuerdo con el artículo 1146.

Volviendo a las ejecutorias que analizamos cuyos argumentos arguimos de endeble, es necesario hacer hincapié, en que al preservar la sentencia del funcionario parcial, que es el objetivo central de todo procedimiento judicial, como ya lo hemos dejado asentado en líneas anteriores, hace innecesario que la recusación sea admitida después de la mencionada sentencia, y si posteriormente a ésta hay resoluciones que las partes consideran que perjudican sus derechos podrán acudir al recurso idóneo que la ley le señala para tratar de modificar la resolución que les agravia.

RECUSACION CON CAUSA.- Es bien sabido que dictar en un juicio trámites indebidos, en concepto de una de las partes, no es motivo para que ésta recuse al juez, como causa de desafecto para ella. (93)

Estamos de acuerdo con la ejecutoria, es conforme a derecho, admitir recusación por las causas que contiene, es ignorar que -- hay recursos que nuestra ley regula y creemos no merece comentario profundo para comprender su legalidad.

También se ha visto envuelta en discusión a la altura del Tribunal Superior de Justicia, la fracción XII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles en los términos de las siguientes ejecutorias.

RECUSACION.- LA ACUSACION FINAL CONTRA EL JUEZ DEBE PROVENIR DE LOS LITIGANTES O SUS ABOGADOS EN EL PROPIO JUICIO EN QUE SE RECUSA.- La ley da a entender que la causa de recusación debe referirse al juicio en que se ha-

(93) Anales de Jurisprudencia, año XXIII, Tomo LXXXVII, números progresivos del 523 al 528, abril-mayo y junio, México, D. F., 1956, Pág. 31.

ce valer, puesto que la fracción XII del artículo 170 Procesal dice: "Que cuando alguno de los litigantes o de sus abogados ha sido denunciante, querellante o -- acusador del funcionario que se trata se tendrá por forzosamente impedido"; pero no dice que se trate de los mismos asesores o abogados que hayan formulado acusación en negocio distinto en que intervengan otras partes. (94)

RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA.- INTERPRETACION DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 170 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Dicha fracción dispone que la recusación procede "Cuando alguno de los litigantes o sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trata, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida con tra cualquiera de ellos". Pero no sólo el espíritu, sino la letra misma de esta disposición, conduce claramente a la conclusión de que el asunto en que el funcionario haya sido acusado por uno de los litigantes debe ser distinto al que se formula la recusación, ya que en éste las partes disponen de los recursos procedentes conforme a la ley para objetar las resoluciones que consideren les agravian. Sobre todo, debe decirse que de aceptar que por una denuncia, como en la que se presentó en el caso, de hechos ocurridos durante el procedimiento y por motivo del juicio entablado, se tuviera por procedente la recusación, equivaldría a tanto como dar pábulo a que litigantes de mala fé, con una simple denuncia ante la Procuraduría, sin pruebas de ninguna especie, y simplemente presentando la copia sellada por tal dependencia, impedirían el curso normal del juicio y apartaran del conocimiento del asunto a un funcionario judicial, poniendo en entredicho su imparcialidad. (95)

Opinamos que merece crítica la ejecutoria, dictada en el año de 1957, por el siguiente razonamiento: es falso lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que la fracción

(94) Anales de Jurisprudencia, año XXIV, Tomo XCI, números progresivos del 547 al 552, abril, mayo y junio, México, D. F., 1957, Págs. 55 y 56.

(95) Anales de Jurisprudencia, año XXXIII, Tomo CXXVI, julio, agosto y septiembre, México, D. F., 1966, Págs. 43 y 44.

XII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles da a entender que la acusación contra el juzgador debe derivar del juicio en que se hace valer la recusación, ya que de una simple lectura de dicha fracción bastará para concluir que el Tribunal Superior procedió erróneamente y que la multicitada fracción es inteligible, es decir la causa de recusación puede provenir de juicio distinto al en que se actúa, y así no agravar al recusante limitándole dicha facultad.

Por otra parte debemos aceptar que la segunda ejecutoria está apegada a derecho, los fundamentos que expone el Superior son irreprochables, dentro de los cuales resalta la falta de pruebas por parte del recusante, requisito indispensable en todo procedimiento y que sin éstas es imposible valorar la conducta del funcionario sospechoso de parcialidad, además nos da la razón en lo referente a la crítica expuesta al criterio anterior ya que ésta reconoce que la acusación o querrela que da nacimiento a la recusación con causa puede nacer de juicio distinto al en que se actúa.

El único punto de vista con el que no concordamos es el que no se admite la recusación, con el pretexto de que hay recursos para variar las resoluciones que perjudiquen al recusante, ya que chocaría con lo que determina su mismo razonamiento al prever la recusación con causa por denuncia contra el funcionario en juicio diferente al presente, y forzar al recusante a seguir ante el funcionario con el cual en diferente juicio, se enfrentaron con polémicas de parcialidad y sea cual fuere el resultado anterior, siempre quedan sentimientos negativos entre las personas que como seres humanos que son, les quedan arraigadas, y que en momento dado pueden brotar y determinar situaciones violentas, entre juzgador y recusante.

Aunque repetimos en nuestro concepto obró con apego a derecho el Tribunal Superior de Justicia.

RECUSACION CON CAUSA Y SIN CAUSA.- En la recusación con causa, la jurisdicción del juez recusado simplemente, se suspende, hasta en tanto se califica y decide, ya sea para que conserve esa facultad, o bien para privarlo de ella; en cambio en la recusación sin causa no se puede hablar de que la jurisdicción simplemente se suspende, puesto que inhibido el funcionario de actuar en el proceso, la jurisdicción no tiene sujeto que la ejerce y, por tanto, para una legal tramitación del juicio, se requiere que exista un juez de tal manera que si en el caso por virtud de la recusación sin causa, éste quedó sin jurisdicción, era menester el avocamiento de otra autoridad con iguales facultades para integrar la relación procesal, proceder al trámite de la excepción de incompetencia, por lo que en esas condiciones no se pueden admitir la existencia de violaciones a las formalidades imprescindibles del procedimiento que hubieron dejado en estado de indefensión a la recurrente, o bien de nulidad expresamente establecida por la ley, porque no se dió el supuesto del artículo 155, ya que no hubo actuaciones del juez incompetente como lo exige el 154, ambos del Código de Procedimientos Civiles. (96)

Evidentemente la ejecutoria que antecede, demuestra sin duda alguna los diferentes efectos que producen las distintas recusaciones que nuestra ley admite y que por la claridad externada es inútil expresar comentario alguno.

EXCUSA DE JUEZ.- NO ESTA FACULTADO PARA HACERLA CUANDO SE HA CITADO PARA SENTENCIA.- **JUICIO SUMARIO.**- El artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles ordena que en los juicios sumarios debe dictarse la sentencia inmediatamente después de concluir la audiencia y aún cuando esto en la realidad no es posible, por el cúmulo de negocios, que se ventilan en los juzgados de es

(96) Anales de Jurisprudencia, año 44, Tomo 162, enero, febrero y marzo, México, D. F., 1977, Págs. 177 y 178.

ta Capital, también lo es que, aplicando por analogía - dicho precepto, el juez al concluir la audiencia y citar para sentencia, ya no puede excusarse; y en el caso de tener manifiesta parcialidad por una de las partes, debe superar este ánimo y resolver el negocio con estricto apego a derecho, ya que al protestar como juez se obligó a cumplir y hacer cumplir las leyes. (97)

No podemos dejar de comentar la ejecutoria antes transcrita, donde es increíble el criterio del Tribunal Superior de Justicia, en el cual pone en evidencia, su elasticidad para unas cuestiones, recuerden la recusación admitida después de sentencia que criticamos, y en la presente situación, no admite al juzgador la excusa por ser extemporánea, lo que consideramos perjudicial, para una de las partes ya que el mismo juzgador confesó que iba a resolver con ánimo partidarista, confesión que hizo en forma espontánea, honesta y como ser humano susceptible de error, que al reconocer que no era idóneo lo hace con el fin de avitar un resultado parcial y que el Tribunal Superior de Justicia no comprendió, y lo obligó a seguir conociendo de la causa con el consiguiente - - agravio para una de las partes.

Siguiendo nuestro trabajo procederemos a examinar el criterio que hoy en día sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Iniciaremos con dos ejecutorias en las que se ha debatido - sobre la oportunidad en que debe interponerse la recusación.

RECUSACION.- Fuera de los casos de excepción que la ley previene, los litigantes tienen el derecho de recusar a los jueces o magistrados, en cualquier estado del juicio, hasta la citación para sentencia, salvo el caso de

(97) Anales de Jurisprudencia, año 39, Tomo 147, abril, mayo y junio, México, D. F., 1972, Págs. 49 y 50.

cambio de personal en el juzgado o tribunal respectivo, pues entonces, el término para la recusación se prolonga por tres días más, a contar de la fecha en que se hubiere notificado el primer auto o decreto dictado por el nuevo personal; de modo que si el juez o tribunal --pronuncian su fallo antes de los tres días aludidos, implícitamente acortan el tiempo de que gozan las partes para hacer valer la recusación, lo que significa un atentado contra los derechos legítimos de los litigantes, ya que limitan el tiempo para ejercitar el derecho de recusación, de donde se deduce que los casos de cambio de personal, los tribunales se encuentran implícitamente incapacitados para dictar su fallo, antes que expire el término referido. (98)

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.— Cuando se concede amparo contra sentencias civiles, la autoridad responsable debe desde luego, proceder a dictar nueva sentencia, sin permitir dilaciones de especie alguna, ni abandonar el conocimiento del negocio, a pretexto de recusaciones, porque ninguna es admisible por la autoridad responsable, al ejecutar una sentencia de amparo, pues no obra ya con criterio propio, sino con el de la Corte, y por esto, ningún impedimento legal puede existir para que intervenga en la ejecución del fallo federal, y si admite la recusación, esto constituye una evasiva que --retarda el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.(99)

Concordamos con las mencionadas ejecutorias que de paso vienen a dar solidez a nuestros argumentos ya expuestos en contra del Tribunal Superior de Justicia cuando examinamos la oportunidad que debe prevalecer para interponer la recusación y que damos por reproducidos para no parecer repetitivos. Por lo que se llega a la conclusión de que la recusación se podrá interponer hasta antes de la citación para sentencia salvo el cambio de personal en el juzgado. Esto es por lo que se refiere al Código de Comercio, en cuanto al Código de Procedimientos Civiles se debe entender que la recusa

(98) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Págs. 1166 y 1167.

(99) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Pág. 7 y 8.

ción se debe interponer respetando el artículo 179 del citado código, pero nunca después de la sentencia.

A continuación veremos diferentes ejecutorias del más alto tribunal de México donde observamos el criterio aplicado en cada una de ellas.

RECUSACION IMPROCEDENTE.- El hecho de que un funcionario judicial, consigne los escritos en que hubieren hecho promociones inconducentes y que puedan constituir un delito, no implica, en forma alguna, prueba de enemistad o de imparcialidad contra el promovente, que amerite la recusación de dicha autoridad, puesto que nunca el cumplimiento de un deber que impone la ley, constituye un acto ilícito que incapacite al juzgador para seguir conociendo del asunto en que aquél deber fué cumplido. (100)

Honestamente reconocemos que obró con apego a derecho ya que la ley exige al juzgador mantener el buen orden y de exigir se les guarde el respeto aplicando multas e inclusive consignando ante autoridad competente a quien cometa alguna falta que pueda constituir delito. Lo cual reafirmamos con las siguientes ejecutorias que por sí solas se explican.

RECUSACION.- La circunstancia de que el Juez recusado haya incurrido en algunas violaciones y demorado la recepción de las pruebas ofrecidas por el recusante, así como las diligencias promovidas por el mismo, no trae como consecuencia que se estime demostrada la causa de recusación contenida en la fracción VI del artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal, precepto que establece: "Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes... VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, manifestando de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes". En efecto, en el supuesto de que el juez recusado hubiera incurrido real

mente en las violaciones indicadas, el recusante tenía expedito su derecho para reclamarlas, haciendo uso de los recursos que la ley establece; pero de ningún modo la existencia de esas violaciones, demuestra el odio -- contra el recusante ni afecto por su contraparte, para que pudiera tenerse por demostrado la causa de recusación que establece el precepto legal antes transcrito. (101)

ENEMISTAD COMO CAUSA DE IMPEDIMENTO DE UN JUEZ.- La actitud de un juez, ordenando la consignación respectiva de una de las partes, por haberle presentado un escrito que aquél conceptúa calumnioso, no demuestra enemistad para con la misma, ya que tal proceder debe interpretarse únicamente como la manifestación del deseo de hacerse respetar y cumplir con sus obligaciones. (102)

EXCUSA, ENEMISTAD COMO CAUSAL DE.- La enemistad manifiesta a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, no es la impresión que pudieran -- provocar en el ánimo del juzgador, las palabras, acusaciones o escritos más o menos injuriosos u ofensivos, que se le dirijan con motivo de los asuntos de su conocimiento, los cuales pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento, posiblemente en perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la -- pronta administración de justicia; por lo que en tales casos, los funcionarios judiciales deberán mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta las frases más o menos hirientes u ofensivas de los interesados, sin perjuicio de exigirles que les guarden el debido respeto, corrigiendo las faltas que cometan, mediante la imposición de las correcciones disciplinarias que establece la ley, y aún haciendo la consignación respectiva, cuando el caso lo amerite. (103)

Para terminar con los distintos criterios que ha formulado -- la corte en relación al presente trabajo analizaremos la siguiente

- (101) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, Quinta Epoca, Pág. 7903.
- (102) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, Pág. 4282.
- (103) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, Quinta Epoca, Pág. 1003.

te ejecutoria que se refiere al interés:

IMPEDIMENTO DE LOS JUECES, INTERES COMO CAUSA DE.- El interés de los jueces que como causa de impedimento, -- menciona la ley, para el conocimiento de un litigio, se refiere a que los mismos obtengan algún provecho en la materia del litigio, o sea, alguna participación de los asuntos controvertidos, en el sentido de un interés económico en el negocio. (104)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación muestra un criterio demasiado limitativo con el que manifestamos nuestra absoluta inconformidad y creemos que nuestro más alto Tribunal al sostener dicho criterio está limitando no solo al recusante, sino el mismo vo cablo, en perjuicio de los agraviados, ya que el interés no solo se manifiesta en forma limitativa como lo sustenta dicho órgano, - sino por el contrario tiene diversas acepciones entre otras inte-- rés moral, religioso, político, etc. y no debemos olvidarnos del interés a que se refieren las fracciones de los diversos artículos de los códigos que analizamos y que fueron expuestos en su oportunidad tomando como base al tratadista Devis Echandia. Por lo que hemos de dar por concluido nuestro comentario y finalizado el capí tulo.

(104) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, Pág. 4281.

CONCLUSIONES
=====

CONCLUSIONES

1.- Concluimos que la recusación sin expresión de causa deberá desaparecer de los códigos nacionales que a la fecha la regulan, con el objeto de darle mayor celeridad al procedimiento, además, de dicha institución procedimental no se obtiene la eficacia deseada, para lo cual fue creada. Como ya lo advertimos en su oportunidad, cuando ésta se analizó en el capítulo cuarto de la presente tesis, donde observamos diversos argumentos que están a favor y contra de su existencia, con la salvedad de que los últimos son convincentes y que damos por reproducidos en esta ocasión.

2.- Debemos aceptar que la institución procesal denominada recusación es motivo de polémicas, llegando inclusive autores como Manuel de la Plaza, a proponer su supresión total como un derecho atribuido a las partes, no obstante lo anterior creamos firmemente que la recusación con expresión de causa deberá prevalecer como único medio de excluir de determinada causa al juzgador presuntamente parcial, ya que aceptar la propuesta del citado autor, es ignorar que los juzgadores son seres humanos que pueden verse rodeados de las pasiones que son patrimonio de la humanidad como son el interés personal, sus afecciones, enemistades, por señalar algunas, tal como lo sostiene José María Manresa y Navarro y el cual citamos para reiterar nuestra proposición de que la recusación con causa es la que deberá subsistir en nuestros códigos.

3.- Ha quedado plenamente demostrado (en su oportunidad) que los impedimentos que nuestros códigos regulan no son los suficientes para excluir al juzgador presuntamente parcial ya que hay situaciones de hecho que no configuran en estricto derecho impedimentos pero que sin embargo pueden influir en el ánimo del juzgador en perjuicio de uno de las partes, por lo

que sugerimos, que la lista de impedimentos deberá ser aumentada en los códigos que analizamos; además que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admita la analogía para recusar como lo ordenan los otros códigos estudiados y por último, quienes decidan una causa de recusación sean más flexibles al analizar y decidir ésta, es decir que siempre que exista duda de parcialidad se aparte de la causa al juzgador sospechoso.

4.- Estamos convencidos, que las sanciones señaladas en los códigos analizados en este breve trabajo y que se aplican a los recusantes que no prueban la causa de recusación, son inadecuadas, por lo que, para el buen funcionamiento de la recusación y evitar el abuso indebido de ésta, proponemos lo siguiente: Por un lado reconsiderar el monto de las sanciones pecuniarias, es decir, que dicha sanción se aplique en razón de la suerte principal y por otro que se lleve una referencia de las recusaciones con causa que interpongan los recusantes y que les hayan sido declaradas improcedentes, para que el litigante que llegue a un número de cinco se le aplique una pena corporal de cinco días de prisión, pena que no sería conmutable en ningún momento; para que esto último funcione se requiera legislar y tipificar al delito más idóneo, creemos que proposiciones como las mencionadas ayudarán a mejorar la imagen de la recusación con causa.

5.- Proponemos la creación de una oficialía de partes común a los juzgados, cuyas funciones serían asignar equitativamente a los diferentes juzgados las demandas que se fuesen presentando, de esta manera el actor no tendría sobre el demandado la ventaja de escoger al juez que va a conocer de la causa, otra función encomendada sería la de llevar el número de recusaciones frustradas a que nos hemos referido en la conclusión que antecede.

Para terminar manifestaremos que con la creación de la coda oficialía se erradicaría un mal que por años viene arras---trando nuestro poder judicial, o sea, que la función de turnar las demandas igualaría el trabajo de los diferentes juzgados, terminando así con los tribunales escasos de litigios, como a continuación se observan los siguientes informes obtenidos en los libros de Gobierno en el año de 1978 de diversos juzgados del Distrito Federal. En el Juzgado Sexto Civil se presenta---ron 2,059 juicios, en el Quinto Civil 2,725 juicios, en el ---Veinte Civil 4,621 juicios, en el Treinta y Cinco Civil 5,188 juicios y en el Séptimo Civil 7,687 juicios.

Como se advierte son varios los beneficios que se obten---drían de la oficialía de partes común a los juzgados.

6.- Creemos que para evitar la corrupción entre litigantes y -empleados de la oficialía de partes común, es menester que ésta, sea encomendada a una persona de absoluta solvencia moral, la cual tendrá la obligación de ejercer estrecha vigilancia sobre sus subordinados.

BIBLIOGRAFIA
=====

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILERA DE PAZ ENRIQUE EL DERECHO JUDICIAL ESPAÑOL, Tomo II, Editorial Reus (S. A.) Madrid, 1923.
- 2.- ALCALA ZAMORA NICETO Y LEVENE RICARDO HIJO. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Editorial Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945.
- 3.- ALSINA HUGO TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL Tomo II, Editorial Edior Soc, - Buenos Aires, 1957.
- 4.- ALVAREZ SUAREZ URSICINIO CURSO DE DERECHO ROMANO, Tomo I, Editorial Revista de Derecho -- Privado, Madrid, 1955.
- 5.- BECERRA BAUTISTA JOSE EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, S. A., México, - 1970.
- 6.- BIALOSTOSKY SARA Y GONZALEZ - BRAVO A. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, -- Editorial Pax-México, México, - 1970.
- 7.- BIALOSTOSKY SARA "INFLUENCIA DEL PROCESO CIVIL - ROMANO", En Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVIII, Enero-Junio, 1969, número 69-70.
- 8.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO DERECHO PROCESAL, Vol. II, Editorial Cárdenas, Editor, México, D. F., 1969.
- 9.- CABANELLAS GUILLERMO DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, - Tomo III, Editorial Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1969.
- 10.- CALAMANDREI PIERO INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo II, Ediciones - Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.

- 11.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.
- 12.- CORTES FIGUEROA CARLOS
"LA RECUSACION SIN CAUSA", en - Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIX, Abril-Junio, 1969.
- 13.- DE LA CAÑADA CONDE
INSTITUCIONES PRACTICAS DE LOS JUICIOS CIVILES, Tomo I, Imprenta de Juan R. Navarro, México, 1850.
- 14.- DE LA PLAZA MANUEL
DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL, Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
- 15.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO
NOCIONES GENERALES DE DERECHO - PROCESAL CIVIL, Ediciones Aguilar, S.A., Madrid (España) 1966.
- 16.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Tomo XXIV, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1967.
- 17.- FERNANDEZ DE LEON GONZALO
DICCIONARIO JURIDICO, Tomo IV, Segunda Edición, Editorial - Abece; S. R. L., Buenos Aires, 1961.
- 18.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO
EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Tercera Edición, Editorial Esfinge S.A., México, D.F., 1968.
- 19.- GALVAN RIVERA MARIANO
CURIA FILIPICA MEXICANA DE PRACTICA FORENSE, Imprenta de Juan R. Navarro, México, 1850.
- 20.- GOMEZ LARA CIPRIANO
TEDRIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Textos Universitarios, - México, 1974.
- 21.- GUASP JAIME
DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- 22.- MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA
COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid, -- 1952,